

**ORIENTACION JURIDICA EN ACCIONES CONSTITUCIONALES A DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES AFILIADOS AL SINDICATO DE EDUCADORES DE
SANTANDER S.E.S.**

ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

**ORIENTACION JURIDICA EN ACCIONES CONSTITUCIONALES A DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES AFILIADOS AL SINDICATO DE EDUCADORES DE
SANTANDER S.E.S.**

ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO

**TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

**DIRECTOR
ISRAEL VARGAS GÓMEZ
ABOGADO**

**TUTOR
ANA DE DIOS TARAZONA JAIMES
ABOGADA**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2014

DEDICATORIA

En primer lugar quiero agradecer a Dios por que él me ha acompañado toda mi vida, guiándome por el camino indicado para poder realizar mi sueño.

A mi madre EIDEN NIÑO REYES, mi confidente, mi amiga incondicional, que ha sido la mayor aportante para que pueda culminar mi carrera sin abandonarme ni aun en las peores situaciones, dándome la fuerza para culminar este proyecto que sé que la hace muy feliz.

A mi hermanito JOSE ALEJANDRO, gracias, toma este triunfo mío como tuyo porque tú también fuiste mi aliento para no rendirme.

A mi padre, HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ NIÑO, aunque soltó mi mano sin haber culminado mi proceso para ser una gran profesional y abogada, estuvo conmigo en el inicio de esta etapa.

A mi querido Novio, Esposo, Amigo ELVIS NAVARRO, gracias por todos estos años a mi lado, gracias por despertarme y transportarme a las 6:00am aun cuando llovía, por ayudarme a no desfallecer y apoyarme cada día.

A mi hermoso hijo MATHÌAS, porque cuando llego hizo que mi vida cambiara y fue el mejor regalo que mi Dios me trajo.

A la universidad Industrial de Santander por abrir este espacio para crear excelentes profesionales en todas las Áreas.

A mis amigos y compañeros SHEY, JORGE TORRES, ALEXANDER MARTINEZ, STEFFY, MARIA JULIANA MENDOZA, YULLY PAOLA MEZA MORALES, DIANA

CAROLINA REYES, ANDREA JIMENEZ MI HERMANITA, JESSICA MEJIA, porque durante mi carrera ellos fueron quienes estuvieron a mi lado, alentándome, ayudándome, de todos ellos me llevo un gran aprendizaje no solo profesional sino también personal.

Finalmente a la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander y su ex secretaria la señora TITINA y a su secretaria DIANA quienes con su paciencia me ayudaron con mis inquietudes y dudas académicas a los profesores quienes iniciaron en mí el amor por esta profesión, especialmente al profesor ISRAEL VARGAS, RAFAEL MONTERO, EDGAR OSPINA, ROCIO SERRANO, SAMUEL SERRANO Q.E.P.D, LAURENTINO, YESID SANTOS Q.E.P.D , CLARA TAPIAS, RENE ALVAREZ, MAURICIO, JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO de quienes me quedan todas las charlas académicas, consejos profesionales, profunda admiración y respeto.

Al lector o interesado en este proyecto por su tiempo.

ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO

AGRADECIMIENTOS

La autora:

Agradece muy fraternalmente al Sindicato de Educadores de Santander, por la oportunidad y confianza que deposito en mí para poder iniciar este proyecto de práctica social en su organización,

A la Doctora ANA DE DIOS TARAZONA JAIMES por su apoyo y orientación para iniciar la practica social en el Sindicato de Educadores de Santander.

A Jenny la secretaria del consultorio jurídico y de la oficina de quejas de Salud del Sindicato de Educadores de Santander, por su paciencia y amabilidad, por hacer que el área de trabajo fuese un espacio altamente armonioso para poder desempeñar mi labor como practicante del Derecho.

Al Doctor Israel Vargas, director de este proyecto; por su apoyo en los meses de práctica y por sus consejos que permanecerán por toda mi vida profesional.

A Rene Álvarez, por guiarme y ayudarme para poder realizar esta práctica.

A la universidad industrial de Santander en especial a la Escuela de derecho y ciencia política, por las excelentes cátedras y formas de transmitir el Derecho.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	12
1. JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
3. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	17
3.1 RESEÑA HISTORICA.....	17
3.2. ORGANIGRAMA.....	21
3.3 OBJETO SOCIAL	22
3.4 USUARIOS O BENEFICIARIOS.....	24
4. DESCRIPCION DEL PROYECTO	25
4.1 ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA DEL CONSULTORIO JURÍDICO	25
4.2 POBLACIÓN BENEFICIADA Y USUARIOS	26
5. CONTENIDO NORMATIVO Y EJECUCION DE LA PRACTICA JURIDICO SOCIAL.....	27
5.1 DERECHO DE PETICION	27
5.1.1 Normatividad.....	27
5.2 TUTELA	34
5.2.1 Normatividad.....	35
6. TRABAJO REALIZADO	94
7. INFORME ESTADISTICO.....	96
8. CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFÍA.....	98
ANEXOS	99

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A: DOCUMENTOS ALICIA MERCEDES AGUILAR	99
ANEXO B: DOCUMENTOS OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ	110
ANEXO C: DOCUMENTOS BLANCA ISABEL AMAYA.....	126
ANEXO D. DOCUMENTOS FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA.....	143
ANEXO E. DOCUMENTOS MARIA LILIA CALDERON.....	154
ANEXO F. DOCUMENTOS ANDREA DEL PILAR OVIEDO	170
ANEXO G. FOLLETO CAPACITACIÓN Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA	189
ANEXO H. EVIDENCIA FOTOGRAFICA.....	190

RESUMEN

TITULO: DIRECTIVOS DOCENTES AFILIADOS AL SINDICATO DE EDUCADORES DE SANTANDER S.E.S*

AUTOR: ALEJANDRA RODRÍGUEZ NIÑO**

PALABRAS CLAVES: Tutela, Derecho Repetición, Sindicato, Educadores, Trabajadores, Acciones

DESCRIPCION

En la Práctica Social ejecutada en el Sindicato de Educadores de Santander, S.E.S se aplicaron las bases teóricas jurídicas y legales conocidas y aprendidas durante el Pregrado, brindando asesoría a los Directivos Docentes y Docentes afiliados al Sindicato de Educadores de Santander S.E.S, se utilizaron mecanismos de protección a los Derechos Constitucionales fundamentales de los individuos. Se presentaron casos la mayoría pertenecientes al área de salud. Se emplearon los siguientes mecanismos de protección de los derechos:

1. DERECHO DE PETICION: Contemplado en el Art. 23 de la C.P.C., agotado este recurso o mecanismo, se pasa a la
2. ACCION DE TUTELA: contemplada en el Art. 86 de la C.P.C.

Aplicados a los distintos casos que el Docente o Directivo Docente requiriera.

De esta manera a través de la práctica Jurídica Social y con la realización de este proyecto, se logró beneficiar a la Organización S.E.S filial de FECODE, fortaleciendo al Consultorio Jurídico y a su vez apoyando al comité Municipal de Asuntos Jurídicos. Cabe destacar que al inicio de la práctica llevaba muy poco de funcionamiento el Consultorio Jurídico y por consiguiente el desconocimiento por parte de los Directivos Docentes y Docentes de la existencia de dicha oficina dentro del Sindicato de Educadores del Magisterio S.E.S, se presentó poca concurrencia del gremio del Magisterio. Al finalizar la práctica Jurídica Social se logró que algunos docentes se remitan a esta dependencia para la solución quejas en materia de Salud y Seguridad Social, abriendo espacio para los nuevos practicantes estudiantes de último semestre de la Universidad Industrial de Santander – UIS con el apertura y fortalecimiento del Convenio de Apoyo Interinstitucional para la realización de Prácticas Sociales como modalidad de Trabajo de grado celebrado entre la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO SES.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director Israel Vargas. Tutor Ana de Dios Tarazona Jaimes

ABSTRACT

TITLE: TEACHER AFFILIATED MANAGERS TO EDUCATORS UNION SANTANDER SES *

AUTHOR: ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO **

KEYWORDS: Guardianship, Repetition Law, Labor Union, Teachers, Employees, Share

DESCRIPTION

The Social Practice executed in Santander Teachers 'Union, SES theoretical legal basis and legal known and applied Undergraduate learned during the providing advice to Managers and affiliates Teachers Teachers Teachers' Union of Santander SES, mechanisms used protection of fundamental constitutional rights of individuals. Most cases belonging to the health area were presented. The following mechanisms of rights protection were used:

RIGHT TO REQUEST 3. Referred to in Article 23 of the CPC, exhausted this remedy or mechanism, is passed to the

4 CARE ACTION: referred to in Art 86 of the CPC.

Applied to different cases Directing the Teaching Faculty required.

Thus through the Social Legal practice and the realization of this project, it was possible to benefit the Organization FECODE subsidiary of SES, strengthening the Legal Clinic and in turn support the Municipal Committee on Legal Affairs. Note that at the beginning of practice had very little operating the Legal Clinic and therefore the ignorance of Directors Teachers and Lecturers of the existence of the office within the Teachers' Union of Teachers SES, low turnout appeared Guild the Magisterium. Upon completion of the Legal Practice Social achieved some teachers are referred to this office for complaints resolution on Health and Social Security, making room for new students last semester practitioners Industrial University of Santander - UIS with the opening and strengthening of inter-institutional support for implementation of Social Work Practice as a form of degree held between SANTANDER UNIVERSITY OF INDUSTRIAL WORKERS UNION and tHE EDUCATION SECTOR SES.

* Bachelor Thesis

** Faculty of Humanities, School of Law and Political Science. Director Israel Vargas. Tutor Ana Jaimes God Tarazona

INTRODUCCIÓN

La realización como persona incluye la profesionalización en un área afín, de acuerdo a las competencias de aprendizaje que posee cada ser humano y que por ende puede desempeñarse en el mundo laboral aplicando los conocimientos adquiridos en una de la Ciencias Humanas en este caso el Derecho y la Ciencia Política.

Poder aplicar el marco teórico y legal aprendido durante la carrera y aplicar en el señalamiento a cada cual sus derechos, sus facultades y obligaciones; es decir señalar ¿Qué es lo suyo?, ¿Qué es lo que puede hacer cada cual? y ¿Qué es lo que debe hacer cada uno?

En la Práctica Social ejecutada en el Sindicato de Educadores de Santander, S.E.S se aplicaron las bases teóricas jurídicas y legales conocidas y aprendidas durante el Pregrado, brindando asesoría a los Directivos Docentes y Docentes afiliados al Sindicato de Educadores de Santander S.E.S, se utilizaron mecanismos de protección a los Derechos Constitucionales fundamentales de los individuos. Se presentaron casos la mayoría pertenecientes al área de salud. Se emplearon los siguientes mecanismos de protección de los derechos:

El derecho de petición contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y que ha concedido a los ciudadanos la facultad de poder presentar peticiones ante las autoridades para que se les suministre información o atención en situación de interés general y/o particular. En el gremio del magisterio se presentan falencias en la atención de los servicios Médicos incluyendo el Tratamiento Integral de las enfermedades que presentan los docentes. El incumplimiento de las EPS para responder en el debido tiempo a la satisfacción de las necesidades médicas de la comunidad Docente.

Agotando este mecanismo y atendiendo al plazo estipulado por el Contencioso Administrativo en su Art. 5 en este caso para contestar la queja interpuesta por la oficina de Salud del Sindicato de Educadores de Santander, S.E.S y al no lograr obtener respuesta alguna de la EPS FUNDACION AVANZAR FOS UT REGION ORIENTE.

La Acción de Tutela contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual se utilizó en el momento en que se constató la vulnerabilidad por la Acción u Omisión de la entidad prestadora de Salud y de la misma Secretaria de Educación en los casos de reubicación Laboral por cuestiones de Salud.

De esta manera a través de la práctica Jurídica Social y con la realización de este proyecto, se logró beneficiar a la Organización S.E.S filial de FECODE, fortaleciendo al Consultorio Jurídico y a su vez apoyando al comité Municipal de Asuntos Jurídicos. Cabe destacar que al inicio de la práctica llevaba muy poco de funcionamiento el Consultorio Jurídico y por consiguiente el desconocimiento por parte de los Directivos Docentes y Docentes de la existencia de dicha oficina dentro del Sindicato de Educadores del Magisterio S.E.S, se presentó poca concurrencia del gremio del Magisterio. Al finalizar la práctica Jurídica Social se logró que algunos docentes se remitan a esta dependencia para la solución quejas en materia de Salud y Seguridad Social, abriendo espacio para los nuevos practicantes estudiantes de último semestre de la Universidad industrial de Santander – UIS con el apertura y fortalecimiento del Convenio de Apoyo Interinstitucional para la realización de Prácticas Sociales como modalidad de Trabajo de grado celebrado entre la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO SES.

1. JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El departamento de Santander cuenta con más de 7000 docentes y 400 directivos docentes, agrupados en 400 INSTITUCIONES EDUCATIVAS y ninguna de ellas cuenta con un asesor jurídico que pueda dar una respuesta en derecho a las múltiples acciones que se interponen por parte de la comunidad educativa o que deben enfrentarse en el cumplimiento de sus funciones.

A partir de la estructuración de Colegios Completos (ley 715 de 2002), los rectores se vieron avocados a desarrollar funciones que sobrepasan el campo pedagógico como es la contratación estatal, el manejo de recursos públicos, manejo de plataformas virtuales para el seguimiento de información; todas ellas le plantean la necesidad de tener un conocimiento sólido en distintas disciplinas del conocimiento, entre ellas la del derecho, sin que reciba apoyo en este sentido de ningún ente, ni haya sido capacitado para tal fin, sin embargo si debe prevenir y atender las acciones jurídicas que puedan iniciarse en su contra.

Caso similar sucede con los docentes donde prácticamente se siente una amenaza constante, porque cualquiera de sus acciones puede convertirse en una vulneración, (según un imaginario colectivo) que puede ser objeto de una acción constitucional o desencadenar un proceso disciplinario en las múltiples instancias de control.

Cuando un docente o un Rector, en desarrollo de sus funciones, es objeto de una acción de tutela o de cualquiera otra, surge para él un problema que afecta su tranquilidad, el desempeño normal de sus funciones y que además debe atender con especialista en derecho, por supuesto asumido con sus propios recursos económicos.

Aunado a ello debe tenerse en cuenta que la mayoría de docentes fueron formados y muchos también aprendieron a formar, en vigencia de la constitución anterior, es decir en un estado de derecho donde a la Escuela no se le reclamaban derechos como el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso, entre otros; donde se pasó de un reglamento elaborado por el maestro a un manual de convivencia elaborado participativamente que aún hoy no se tiene la certeza de lo que debe y no debe contener.

Por todo ello el Sindicato de Educadores de Santander ha considerado necesario y pertinente brindar una asesoría jurídica gratuita, acompañada de una orientación en derecho, para aquellos docentes que lo soliciten por ser objeto o requerir interponer de una acción constitucional, en el desempeño de sus funciones.

2. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL.

Brindar asesoría jurídica en materia laboral y de seguridad social a los docentes y directivos docentes afiliados al Sindicato de Educadores de Santander, a través de la práctica Jurídica Social.

2.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Orientar sobre temas de derecho, que permitan a los docentes tener un mejor manejo de las situaciones que desencadenan Acciones Constitucionales en materia laboral y de seguridad social.

Elaborar un informe estadístico que permita establecer los temas que con mayor frecuencia son consultados por Docentes y Directivos Docentes.

Atender a menos dos grupos focales de docentes que requieran profundizar en un tema jurídico específico.

3. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

3.1 RESEÑA HISTORICA

La Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, fundada el 24 de marzo de 1959 y reconocida por el Ministerio de Protección Social, según Resolución N° 01204 del 6 de agosto de 1962, agrupa a docentes al servicio de la educación pública en Colombia, organizados en 33 sindicatos regionales y uno nacional, con los cuales se integra la estructura federativa. Surge a través de un proceso de fusión de sindicatos nacionales, de niveles de enseñanza y regionales. Su Comité Ejecutivo es elegido por voto directo y democrático de docentes afiliados y afiliadas a los sindicatos que la conforman.

FECODE es una organización sindical gremial de segundo grado, pluralista, filial de la Central Unitaria de trabajadores CUT (somos cerca del 50% del total de afiliados a la Central) con una cobertura de 270.000 docentes afiliados/as de los casi 312.000 docentes en todo el país al servicio del Estado. Cotidianamente el magisterio interactúa con más de 8 millones de niños, niñas y jóvenes, e indirectamente con cerca de 7 millones de padres y madres de familia.

FECODE ha llevado a cabo numerosas actividades para mejorar las condiciones de vida y trabajo de los maestros y las maestras. Producto de ello podemos mencionar el Estatuto Docente (Decreto 2277 de 1979); los aportes importantes a la Ley general de Educación (Ley 115 de 1994); la lucha contra el recorte de las transferencias de la nación a los entes territoriales; por el derecho a la educación gratuita y de calidad; abanderados del Movimiento pedagógico; las luchas por el salario profesional y en general las luchas por una carrera digna. Importantes luchas que sean han desarrollado al lado de los sectores sociales y populares, en

contra del neoliberalismo y las políticas de gobiernos contra los intereses de los trabajadores y el pueblo colombiano.

Trabajamos y luchamos:

- **Por la dignidad de los y las docentes**
- **Por garantías de carrera docente**
- **Por el fortalecimiento de los sindicatos y la proyección social del movimiento sindical.**
- **De ahí, el actual Comité Ejecutivo Nacional de FECODE se propone los siguientes objetivos:**

Formular un nuevo proyecto sindical y pedagógico como estrategia político pedagógica de los educadores que permita fortalecer ideológicamente y determine la activación de la movilización, desarrollado bajo un nuevo esquema táctico que redunde en acciones efectivas al lado de la comunidad educativa.

Dar respuesta a las demandas objetivas de los afiliados, articulando los intereses de la base y la dirección, diseñando consensuadamente nuevas estrategias de lucha, adecuando nuestra estructura organizativa a las nuevas estrategias, recuperando la iniciativa frente al Estado y la sociedad, asumiendo la dinámica política y social como líderes de la comunidad para abanderar en su entorno social el trabajo cívico, cultural y popular y construir convivencia y ciudadanía; todo ello, en un diseño de nuestras actividades en términos de un PLAN DE TRABAJO COLECTIVO, que rebase el coyunturalismo, el gremialismo y supere el reflujo sindical.

Construir a partir de un diagnóstico una estrategia amplia de comunicación que potencie las fortalezas, convierta las debilidades en puntos fuertes y determine las

funciones, la estructura y las necesidades técnicas y operativas de la oficina de prensa y comunicaciones.

Posicionar a FECODE como la organización que defiende la educación pública y reivindica su gratuidad y calidad, la equidad social, la paz y las oportunidades para todos y lucha por la dignificación profesional de los maestros y el desarrollo científico, cultural y económico de la nación

Fortalecer los sindicatos departamentales del magisterio y la Federación en dirección al Sindicato Único de los Trabajadores de la Educación SUTEC, promocionando la afiliación sindical, la educación y la formación sindical y política de los educadores, como también la investigación desde la Escuela, de modo que contribuya a la unidad sindical.

Impulsar la conformación y el funcionamiento de las escuelas sindicales departamentales, con criterios amplios y con base en la Democracia Sindical que vincule a todos los afiliados a los sindicatos, a todos los federados y a las distintas corrientes sindicales.

Construir la Red Nacional de los Derechos Humanos de FECODE fundamentada en la programación y realización de seminarios y talleres regionales sobre los derechos humanos.

Establecer y fortalecer las relaciones internacionales de carácter profesional con organizaciones de docentes del sector de la educación y otras organizaciones sindicales.

Los anteriores objetivos están encaminados hacia el desarrollo de los siguientes Ejes:

- **LOGRAR EL ESTATUTO DE LA PROFESION DOCENTE**
- **DEFENSA DEL REGIMEN PRESTACIONAL ESPECIAL**
- **IMPULSAR LA LEY ESTATUTARIA DE LA EDUCACIÓN**
- **LOGRAR LA LEY DE SALUD QUE MANTENGA Y FORTALEZCA NUESTRAS CONDICIONES DE REGIMEN ESPECIAL.**
- **REIVINDICAR LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA PRESENTACION DE PLIEGOS DE PETICIONES**
- **LUCHAR POR EL PROYECTO EDUCATIVO PEDAGOGICO ALTERNATIVO**
- **IMPULSAR LA CONSTITUCION DEL SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA-SUTEC**

Por el fortalecimiento de las organizaciones sindicales.

Satisfacer necesidades de formación y actualización de los afiliados, para enfrentar en mejores condiciones los continuos embates que soporta el sindicalismo en el sector de la educación, como lo es la segmentación a raíz de las políticas implementadas para países emergentes en el campo económico, pasa por proyectar el accionar de los docentes hacia un reposicionamiento del sindicalismo en la educación.

Mejorar nuestras respuestas contra las políticas neoliberales globales que asfixian y desregulan el entorno laboral en el sector de la educación, hace parte de las inquietudes y preocupaciones que motivan el impulso de planes de formación y actualización sindical para nuestros afiliados y afiliadas.

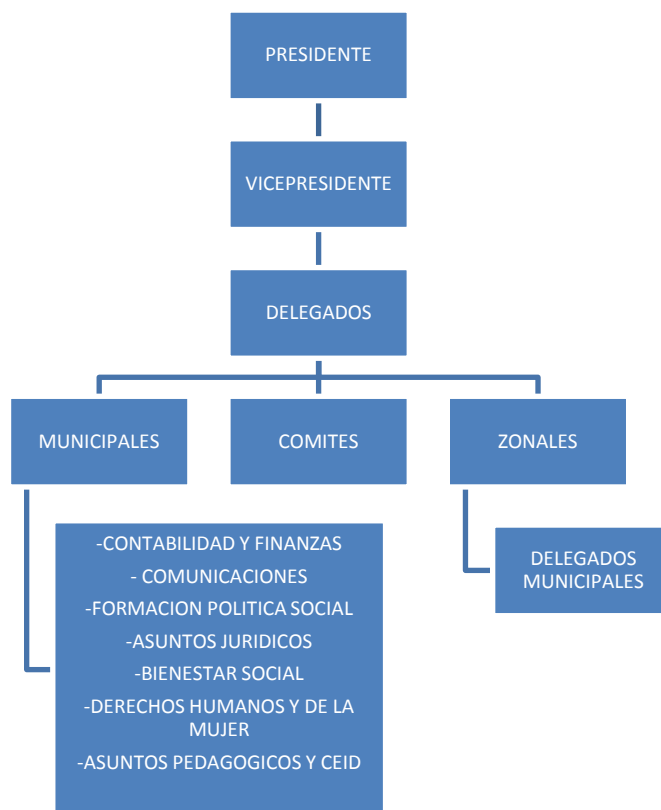
Muchas razones sustentan la necesidad de planear e impulsar el fortalecimiento institucional, promoviendo la inserción de las nuevas y nuevos docentes, tanto en la membrecía formal de las organizaciones como en el cuerpo social de FECODE, estimulando su sentido de pertenencia.

Los sindicatos, sus dirigentes y activistas deben asumir en el año 2009 un ambicioso plan de actividades dirigido a estimular la participación activa de los docentes (antiguos, nuevos, hombres, mujeres) en la defensa de la educación pública, en la defensa de la carrera docente y de los derechos sindicales; que nos permita construir colectivamente nuestra propuesta de Estatuto de carrera docente en Colombia.

No menos importante es la Unidad de los educadores entorno a sus organizaciones, que junto a la lucha por nuestros derechos dinamicemos el proceso unitario con los trabajadores del sector de la educación; que también hace parte del conjunto de inquietudes a abordar de cara al fortalecimiento sindical.

3.2. ORGANIGRAMA

Cuadro N 1. ESTRUCTURA ORGANICA



3.3 OBJETO SOCIAL

A. respetar la pluralidad política e ideológica de los trabajadores de la educación, así como lograr para ellos y sus familias mejores condiciones de vida con justicia social.

B. luchar porque el sistema educativo nacional, verdaderamente responda con las necesidades del desarrollo económico, político, social y cultural del país.

C. respetar la autonomía regional y contribuir a la unidad nacional

D. fomentar el respeto a la vida, el cumplimiento de los derechos humanos la promoción de la solidaridad de los derechos humanos , la promoción de la solidaridad nacional e internacional y demás valores democráticos

E. defender la carrera de docente y administrativa y las leyes que beneficien a la educación pública y propugnar dignificación de los trabajadores de la educación

F. propender por el mejoramiento de la calidad de la educación, la defensa de la educación pública para que les garantice el acceso a ella en forma gratuita y obligatoria para todos los colombianos

G. promover la participación de los trabajadores de la educación en programas laborales profesionales, sociales , culturales que los actualice y mejoren su capacidad laboral y profesional

H. defender la educación bilingüe para etnias , respetando y estimulado sus manifestaciones culturales

I. defender activamente los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y propugnar por su integración

J. impulsar el establecimiento de relaciones nacionales e internacionales para favorecer la unidad gremial , las relaciones sociopolíticas y el intercambio cultural

K. impulsar ejerciendo de la autonomía escolar y el desarrollo del movimiento pedagógico para lograr la construcción de una autentica escuela democrática.

L. propender por la unificación de los trabajadores y su integración con la ciencia y la cultura, defendiendo sus derechos laborales.

M. propender por la autonomía y la unidad sindical tanto del sector educativo como de los trabajadores en general.

N. lograr mejores condiciones de trabajo , formación y actualización profesional , así como avanzar en la conquista de estimulas y garantías para el sector educativo.

O. impulsar el fortalecimiento y mejoramiento del sistema educativo, promover y orientar la participación de la sociedad en el mismo.

P. impulsar los planes de vivienda para los trabajadores de la educación.

Q. impulsar y desarrollar programa de comunicación que permitan una relación ágil e información oportuna entre la dirección del S.E.S , sus afiliados , FECODE , otras organizaciones sociales y la opinión pública.

R. fomentar la creación y participación en instituciones de economía solidaridad y empresas sociales que beneficien a los educadores y trabajadores de la educación.

S. permanecer en contacto con los padres de familia para que estos se integren a la escuela como un factor importante de la educación.

T. contribuir al desarrollo económico , político y social del departamento de Santander y poseer los bienes muebles e inmuebles que se requieran para estos propósitos.

3.4 USUARIOS O BENEFICIARIOS

La práctica Social estuvo dirigida a los trabajadores de la educación que laboran en el Departamento de Santander a nivel docente y/o administrativo, que no sean miembro de otro sindicato de la misma clase.

4. DESCRIPCION DEL PROYECTO

4.1 ACONDICIONAMIENTO DE LA PLANTA FÍSICA DEL CONSULTORIO JURÍDICO

En el Sindicato de Educadores de Santander S.E.S se implementó el consultorio Jurídico para brindarle asesoría Jurídica a los Docentes y Directivos Docentes en los casos más comunes que les asisten a ellos, dentro de este Consultorio Jurídico se creó la oficina de recepción de quejas por salud dirigidas a la UT REGION 5 FOSCAL FUNDACION AVANZAR, ya que principalmente cuando se empezó atender a los Docentes la mayoría de consultas eran generadas por la inconformidad del servicio Médico de la EPS que los atiende.

Esta oficina funciona mediante la recepción de quejas interpuestas por los Docentes donde se remite por medio de un correo electrónico a la EPS para obtener respuesta alguna evitando el accionar Jurídico.

Acondicionado el puesto de trabajo con los elementos necesarios, como son: escritorio, computador, códigos, fotocopidora se dio inicio a la Practica Social siguiendo las siguientes pautas:

1. Presentación ante la Tutora ANA DE DIOS TARAZONA y JENNI la secretaria del Consultorio Jurídico.
2. Establecimiento y publicación de horario de atención.

4.2 POBLACIÓN BENEFICIADA Y USUARIOS

Fueron los trabajadores del sector de la Educación a nivel Docente y Administrativo que laboran en el departamento de Santander, que no sean miembros de otro Sindicato de la misma clase.

5. CONTENIDO NORMATIVO Y EJECUCION DE LA PRACTICA JURIDICO SOCIAL

5.1 DERECHO DE PETICION

5.1.1 Normatividad

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del petionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario.

ARTICULO 6o. TERMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

ARTICULO 7o. DESATENCION DE LAS PETICIONES. La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

CAPITULO III.

DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR.

ARTICULO 9o. PETICIONES. Toda persona podrá formular peticiones en interés particular. A éstas se aplicará también lo dispuesto en el capítulo anterior.

ARTICULO 10. REQUISITOS ESPECIALES. Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a las particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

ARTICULO 11. PETICIONES INCOMPLETAS. Cuando una petición no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas.

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el

aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTICULO 14. CITACION DE TERCEROS. Cuando de la misma petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que pueden estar directamente interesados en las resultas de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se hará la publicación de que trata el artículo siguiente.

ARTICULO 15. PUBLICIDAD. Cuando de la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar

su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.

ARTICULO 16. COSTO DE LAS CITACIONES Y PUBLICACIONES. El valor de las citaciones y publicaciones de que tratan los artículos anteriores deberá ser cubierto por el peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de realizarlas; si no lo hiciere, se entenderá que desiste de la petición.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE PETICION DE INFORMACIONES.

ARTICULO 17. DEL DERECHO A LA INFORMACION. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo.

ARTICULO 18. INFORMACION GENERAL. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:

1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.
2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos de bienes y conocer las decisiones.
3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

ARTICULO 19. INFORMACION ESPECIAL Y PARTICULAR. Toda persona tendrá acceso a los demás documentos oficiales y podrá pedir y obtener copia de ellos. Sin embargo, la petición se negará si la solicitud se refiere a alguno de los documentos que la Constitución Política o las leyes autorizan tratar como reservados. La decisión negativa será siempre motivada.

ARTICULO 20. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. Las excepciones que autoriza el artículo anterior no podrán invocarse para enervar el ejercicio de las facultades que la Constitución Política o la Ley confieren a los Órganos del Poder Público cuando obran según las normas de procedimiento, pero éstos conservarán el deber de mantener reserva, si la Ley no dispone otra cosa.

ARTICULO 21. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

ARTICULO 22. PLAZO PARA DECIDIR - SANCIONES. Las autoridades deberán decidir sobre las peticiones de información en un plazo máximo de diez (10) días. Tanto la decisión afirmativa como la ejecución de la misma, tendrán lugar siguiendo el orden cronológico de las peticiones, salvo que lo impida la naturaleza del asunto.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

ARTICULO 23. NOTIFICACION DE LAS DECISIONES - RECURSOS. Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al

petionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este Código.

ARTICULO 24. LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DARÁ LUGAR AL PAGO DE LAS MISMAS CUANDO LA CANTIDAD SOLICITADA LO JUSTIFIQUE. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción.

DEL DERECHO DE FORMULACION DE CONSULTAS

ARTICULO 25. CONSULTAS. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

ARTICULO 26. ATENCION AL PÚBLICO. Los reglamentos internos a que se refiere el artículo 1o., de la Ley 58 de 1982, atribuirán a uno o más funcionarios o empleados el deber especial de absolver las consultas del público, y de atender las demás peticiones de que trata este Título. Tales reglamentos señalarán días y horas en que los funcionarios y empleados deberán conceder audiencias.

5.2 TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional a través del cual todos los habitantes del territorio colombiano podrán reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale la ley.

La acción de tutela es un instrumento que se caracteriza por ser:

- Subsidiario: Porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo.
- Imprescriptible: por cuanto puede ejercerse en todo tiempo.
- Inmediato: Debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar.
- Sencillo: Porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio.
- Específico. Porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.
- Eficaz: Porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien sea para conceder o negar lo solicitado.

5.2.1 Normatividad

DECRETO 2591 DE 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y procedimiento

ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)

ARTICULO 2º-Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se

refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

ARTÍCULO 3º-Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

ARTICULO 4º-Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 5º-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8º-La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9º-Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

ARTICULO 11.-INEXEQUIBLE. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

ARTICULO 12.-INEXEQUIBLE. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley. ARTICULO 13.-

Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin

perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARTICULO 14.-Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

ARTICULO 15.-Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables.

ARTICULO 16.-Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTICULO 17.-Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

ARTICULO 18.-Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

ARTICULO 19.-Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

ARTICULO 21.-Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oirá en forma verbal al solicitante y a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

ARTICULO 22.-Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

ARTICULO 23.-Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

ARTICULO 24.-Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

ARTICULO 25.-Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo

ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

ARTICULO 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 28.-Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

ARTICULO 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial

que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

PARÁGRAFO-El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

ARTICULO 30.-Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

ARTICULO 33.-Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses. ARTICULO 34.-Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales del Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

ARTICULO 35.-Decisiones de revisión. **Las decisiones de revisión que** revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto.

ARTICULO 36.-Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPÍTULO II

Competencia

ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

NOTA: Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-940 de 2010, condicionada a que se entienda que: 1. Cuando en el municipio en el que reside quien se considere afectado en sus derechos fundamentales por obra de un medio de comunicación social, no existan juzgados del circuito, la tutela podrá interponerse ante cualquier juez del lugar, quien deberá remitirla al correspondiente juzgado de circuito, a más tardar al día siguiente de su recibo y comunicarlo así al demandante. 2. El juez competente, a asumir el conocimiento de la acción, dispondrá que las comunicaciones al demandante y la actuación de éste se surtan por conducto del juzgado en el que haya sido interpuesta la demanda y ante quien, dado el caso, podrá presentar la impugnación del fallo de primera instancia, para que sea tramitado ante el competente.

ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su

representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 39.-Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

ARTICULO 40.-INEXEQUIBLE. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

PARÁGRAFO 1º-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2º-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 3º-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4º-No procederá la tutela contra fallos de tutela.

ARTICULO 41.-Falta de desarrollo legal. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

CAPÍTULO III

Tutela contra los particulares

ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

ARTICULO 43.-Trámite. La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.

ARTICULO 44.-Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

ARTICULO 45.-Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPÍTULO IV

La tutela y el defensor del pueblo

ARTICULO 46.-Legitimación. El defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de

cualquier persona que se lo solicite o que este en situación de desamparo e indefensión.

ARTICULO 47.-Parte. Cuando el defensor del pueblo interponga la acción de tutela será junto con el agraviado, parte en el proceso.

ARTICULO 48.-Asesores y asistentes. El defensor del pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

ARTICULO 49.-Delegación en personeros. En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del defensor del pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en los que éste interponga directamente.

ARTICULO 50.-Asistencia a los personeros. Los personeros municipales y distritales podrán requerir del defensor del pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

ARTICULO 51.-Colombianos residentes en el exterior. El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del defensor del pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

CAPÍTULO V

Sanciones

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

ARTICULO 54.-Enseñanza de la tutela. En las instituciones de educación se estudiará la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 55.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

DECRETO 520 DE 2010 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO 4. CRITERIOS PARA LA DECISION DEL TRASLADO.

- obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.
- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- ***Necesidad de reubicación del docente o directivo docente a otro municipio por razones de SALUD de su cónyuge o compañero permite, o hijos dependientes de conformidad con la ley.***

ARTICULO 5. TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO.

En su Ítem número 3. Razones de **SALUD DEL DOCENTE** o directivo docente, previo dictamen médico del comité de Medicina Laboral del prestador del servicio de la Salud.

LEY 115 DE 1994

CAPÍTULO 3

Evaluación

Artículo 80º.- *Evaluación de la educación.* De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los

docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio. Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente. **(Ver Artículo 168 Presente Ley).**

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo. Ver: Artículo 11 Decreto Nacional 907 de 1996 y Artículos ss., Proceso de evaluación. Ver Ley 620 de 2000

Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 de 2005

Artículo 81º.- Exámenes periódicos. Además de la evaluación anual de carácter institucional a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley, los educadores presentarán un examen de idoneidad académica en el área de su especialidad docente y de actualización pedagógica y profesional cada seis (6) años, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 de 2005**

El educador que no obtenga el puntaje requerido en el examen tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en tiempo máximo de un año, no obtiene el puntaje exigido, el educador incurrirá en causal de ineficiencia profesional y será sancionado de conformidad con el Estatuto Docente.

Artículo 82º.- Derogado por el art. 113, Ley 715 de 2001. *Evaluación de directivos docentes estatales.* Los directivos docentes estatales serán evaluados

por las secretarías de educación en el respectivo departamento, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Si el resultado de la evaluación del docente directivo fuere negativo en aspectos administrativos que no sean de carácter ético ni que constituyan causales de mala conducta establecida en el artículo 46 del Estatuto Docente, se le dará un año para que presente y aplique un proyecto que tienda a solucionar los problemas encontrados; al final de este periodo, será sometido a nueva evaluación.

Si realizada la nueva evaluación el resultado sigue siendo negativo, el directivo docente retornará al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. **Ver Artículo 34 Decreto Nacional 2277 de 1979**

Artículo 83º.- *Evaluación de directivos docentes privados.* La evaluación de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas será coordinada entre la Secretaría de Educación respectiva o el organismo que haga sus veces, y la asociación de instituciones educativas privadas debidamente acreditada, a que esté afiliado el establecimiento educativo.

La evaluación será realizada directamente por la Secretaría de Educación, en caso de no estar afiliado el establecimiento en el que se hallen prestando el servicio los docentes directivos.

Artículo 84º.- *Evaluación institucional anual.* En todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos y de su infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluación será realizada por el Consejo Directivo de la institución, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de Educación

Nacional. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 de 2005

Las instituciones educativas cuya evaluación esté en el rango de excelencia, serán objeto de estímulos especiales por parte de la Nación y las que obtengan resultados negativos, deberán formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la secretaría de educación, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignación de recursos financieros del municipio para la ejecución, si fuere el caso. **(Ver Artículo 81 presente Ley).**

Ver el Decreto Nacional 230 de 2002

CAPÍTULO 4

Organización administrativa del servicio

Artículo 85º.- *Jornadas en los establecimientos educativos.* El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en una sola jornada diurna.

Cuando las necesidades del servicio educativo lo requieran, podrán ofrecer dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración.

La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el título III de la presente Ley.

Parágrafo.- El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará una evaluación de las jornadas existentes en los establecimientos educativos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de reglamentar el programa y los plazos dentro de los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo. **Ver: Artículo 57 Decreto Nacional 1860 de 1994 Reglamenta la jornada única y el horario académico.**

Ver el Decreto Distrital 82 de 2002 , Ver la Resolución del Ministerio de Educación 1730 de 2004

Artículo 86º.- *Flexibilidad del calendario académico.* Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4827 de 2010. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por periodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestral de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional. **Ver: Artículo 58 Decreto Nacional 1860 de 1994**

Parágrafo.- El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) periodos vacacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia. **Ver: Artículo 58 Decreto Nacional 1860 de 1994 Decreto Nacional 804 de 1995 (Resoluciones 6100 de 1995, 1500 de 1996, Ministerio de Educación Nacional; Sentencia C 145 de 1996 Sentencia C 590 de 1996 Corte Constitucional.**

Artículo 87º.- *Reglamento o manual de convivencia.* Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. **Ver: Artículo 17** Decreto Nacional 1860 de 1994 Sentencia C 386 de 1994 **Corte Constitucional.**

Artículo 88º.- *Título académico.* Modificado por el art. 2, Ley 1650 de 2013. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-807 de 2003

Artículo 89º.- *Reglamentación de títulos.* Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 2832 de 2005. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados a que se refiere la presente Ley. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países en los mismos niveles y grados. **Ver** Decreto Nacional 921 de 1994 **Artículo 11** Decreto Nacional 1860 de 1994

Artículo 90º.- *Certificados en la educación no formal.* Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de técnico en los programas de

artes y oficios y de formación vocacional que acrediten al titular para ejercer la actividad laboral correspondiente.

TÍTULO V

DE LOS EDUCANDOS

CAPÍTULO 1

Formación y capacitación

Artículo 91º.- *El alumno o educando.* El alumno o educando es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral. El Proyecto Educativo Institucional reconocerá este carácter.

Artículo 92º.- *Formación del educando.* La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país. **(Subrayado declarado exequible Sentencia C 555 de 1994 Corte Constitucional).**

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos problemas y las habilidades para la comunicación, la negociación y la participación. **Ver: Artículo 40**Decreto Nacional 1860 de 1994 **Resolución 2343 de 1996. Ministerio de Educación Nacional.**

Artículo 93º.- Representante de los estudiantes. En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

Los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de esta Ley.

Artículo 94º.- Personero de los estudiantes. En todos los establecimientos de educación básica y de la educación media y en cada año electivo, los estudiantes elegirán a un alumno del último grado que ofrezca el establecimiento, para que actúe como personero de los estudiantes y promotor de sus derechos y deberes. **Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-555 de 1994.**

El personero de los estudiantes tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa.
- b. Presentar ante el Rector del establecimiento las solicitudes que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo.- Las decisiones respecto a las solicitudes del personero de los estudiantes serán resueltas en última instancia por el Consejo Directivo o el organismo que haga las veces de suprema autoridad del establecimiento.

Artículo 95º.- Matrícula. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico. **Ver: Artículo 201 Presente Ley; Artículo 4 Decreto Nacional 2253 de 1995 Subrayado declarado exequible Sentencia Sentencia T 377 agosto 24 de 1995. Corte Constitucional Magistrado Ponente doctor Fabio Morón Díaz. Protección del derecho a la educación.**

Artículo 96º.- Permanencia en el establecimiento educativo. El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia. **(Subrayado declarado exequible Sentencia C 555 de 1994 Ver: Artículo 53 Decreto Nacional 1860 de 1994 y s.s.; (Sentencia T 340 agosto 1 de 1995. Corte Constitucional Magistrado Ponente doctor Carlos García Díaz. A continuación del texto de la presente Ley, ver transcripción parcial de la Sentencia).**

Artículo 97º.- Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Ver Artículo 66 Presente Ley.**

CAPÍTULO 2

Beneficios Estudiantiles

Artículo 98º.- *Carnet estudiantil.* El servicio público educativo deberá facilitar a los estudiantes la asistencia y su participación en eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo. La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las entidades oficiales, y las privadas que así lo establezcan, otorgarán descuentos en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación a los estudiantes de la educación formal. Para tal efecto los estudiantes acreditarán su condición con el Carnet Estudiantil que expedirá el respectivo establecimiento educativo.

Artículo 99º.- *Puntajes altos en los exámenes de Estado.* A los cincuenta (50) estudiantes del último grado de educación media que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, se les garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del Estado. De igual beneficio gozarán los estudiantes de último grado de educación media que ocupen los dos primeros lugares en cada uno de los departamentos, según las mismas pruebas.

De todos éstos, quienes comprueben escasos recursos económicos serán, además, beneficiarios de subsidios educativos especiales, otorgados por la Nación. **Ver Decreto Nacional 1421 de 1994 Criterios para el otorgamiento de la distinción "Andrés Bello".**

Ver el Decreto Nacional 644 de 2001

Artículo 100º.- *Seguro de salud estudiantil.* Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la

educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura.

Artículo 101º.- Premio al rendimiento estudiantil. Los estudiantes de las instituciones educativas estatales que obtengan en cada grado los dos primeros lugares en rendimiento académico, serán exonerados del pago de matrículas y pensiones correspondientes al siguiente grado.

Artículo 102º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. Textos y materiales educativos. El Gobierno Nacional a partir de 1995, destinará anualmente para textos y materiales o equipos educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado o contratadas por éste, un monto no menor a la cantidad resultante de multiplicar el equivalente a un salario mínimo legal mensual, por el número total de los educadores oficiales.

Estos recursos serán administrados por el Fondo de Inversión Social - FIS, por el sistema de cofinanciación con las entidades territoriales a cuyo cargo esté la prestación del servicio público educativo, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los textos escolares que se adquieran, deberán ser definidos de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y harán parte de la biblioteca del respectivo establecimiento. **Ver: Artículo 43 Decreto Nacional 1860 de 1994**

Artículo 103º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. Otorgamiento de subsidios y créditos. El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgados a las familias de menores ingresos económicos,

destinados al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transporte, textos y materiales educativos, que aquellas efectúen en establecimientos educativos estatales o privados. Ver Decreto Nacional 2082 de 1996

TÍTULO VI

DE LOS EDUCADORES

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 104º.- *El educador.* El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a. Recibirá una capacitación y actualización profesional,
- b. No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosa,
- c. Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.

Artículo 105º.- Modificado **Artículo** **129** Decreto Nacional
2150 de 1995 decía así: "**Vinculación al** **servicio** **educativo estatal.** La

vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial."

"Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales."
(Subrayado declarado exequible Sentencia C 493 de 1994

Inciso derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. "Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad

NOTA: El artículo 129 del Decreto 2150 de 1995, que subrogó el artículo 105 de la Presente Ley, fue declarado inexecutable por lo cual, conforme a criterios desarrollados en anteriores decisiones de la Corte Constitucional, se entiende que esa norma se revive con el fin de evitar un vacío legal en la materia. En efecto la Corte Constitucional ha indicado que la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez Constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y la supremacía de la Carta. Ello ocurre precisamente en este caso, pues es natural que la inexecutableidad del artículo 129 del Decreto 2150 de 1995, por exceso de facultades del ejecutivo restaure *ipso iure*, la

vigencia del artículo 105 de la Presente Ley, con el fin de preservar la regulación expedida por el Congreso, en ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales. Esto significa que el artículo 105 de la Presente Ley, parcialmente acusado, tal y como fue originalmente expedido por el Congreso y no como fue subrogado por el artículo 129 del Decreto Ley 2150 de 1995, por cuanto esta última norma fue declarada inexecutable (Sentencias C 370/96 y C 562/96 Corte Constitucional).

Parágrafo 1º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto. **(Declarado executable Sentencia C 562 de 1996**

Parágrafo 2º.- Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.

Parágrafo 3º.- A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.

Artículo 106º.- *Novedades de personal.* Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación

conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993. **Ver Oficio No. 370-3957/23.07.98. Secretaría de Educación. Concurso abierto para docentes. CJA03451998**

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal. **Ver Decreto Nacional 180 de 1982 Decreto Nacional 1645 de 1992 **Docentes que se encuentren bajo amenaza.** Decreto Nacional 2886 de 1994 Decreto Nacional 1140 de 1995 **Criterios y reglas generales.****

Parágrafo.- Los alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 107º.- *Nombramientos ilegales en el servicio educativo estatal.* Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente Ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciera, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento. **Ver: Artículo 7 Decreto Nacional 1140 de 1995 Artículo 129 Decreto Nacional 2150 de 1995 Ver Oficio No. 370-0075/9.01.98. Secretaría de Educación. Establecimientos Educativos Estatales CJA08551998 Ver Oficio No. 370-1647/3.04.98. Secretaría de Educación. Establecimientos Educativos Estatales. CJA08601998**

Artículo 108º.- *Excepción para ejercer la docencia.* En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el

ingreso posterior al Escalafón Nacional Docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes. Ver art. 1 Resolución Secretaría de Educación 726 de 2002

CAPÍTULO 2

Formación de educadores

Artículo 109º.- *Finalidades de la formación de educadores.* La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a. Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b. Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador;
- c. Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y
- d. Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo. **Ver Decreto Nacional 709 de 1996**

Artículo 110º.- *Mejoramiento profesional.* La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas. **Ver Decreto Nacional 709 de 1996**

Artículo 111º.- Profesionalización. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente Ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la Ley 60 de 1993. **Ver Decreto Nacional 804 de 1995 Decreto Nacional 709 de 1996**

Artículo 112º.- Reglamentado por el Decreto 642 de 2001. *Instituciones formadoras de educadores.* Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra

unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. **Ver** Decreto Nacional 709 de 1996

Parágrafo.- Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior. **Ver: Artículo 64** Decreto Nacional 1860 de 1994Decreto Nacional 2903 de 1994 **Reestructuración de escuelas normales;** Decreto Nacional 709 de 1996 Decreto Nacional 272 de 1998

Artículo 113º.- *Programas para la formación de educadores.* Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes, todo programa de formación de docentes debe estar acreditado en forma previa, de acuerdo con las disposiciones que fije el Consejo Nacional de Educación Superior- CESU o el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Normales Superiores. **Ver** Decreto Nacional 804 de 1995 Decreto Nacional 709 de 1996, Ver el Decreto Nacional 301 de 2002 **Ver la Resolución**

Artículo 114º.- *Función asesora de las instituciones de formación de educadores.* Las universidades, los centros de investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO 3

Carrera docente

Artículo 115º.- *Régimen especial de los educadores estatales.* El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley. **Ver Artículo 26 Decreto Nacional 2277 de 1979** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores. **Ver Decreto Nacional 196 de 1995Decreto Nacional 804 de 1995 Decreto Nacional 272 de 1998**

Artículo 116º.- *Título exigido para ejercicio de la docencia.* Modificado por la Ley 1297 de 2009. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normas reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-473 de 2006, en forma condicionada, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en

las condiciones previstas en el mismo decreto. Para este efecto, los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, son equivalentes al de Bachiller Pedagógico, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Art. 10 de dicho decreto, siempre y cuando hayan sido inscritos en el escalafón.

Parágrafo 1º.- Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Parágrafo 2º.- Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de tecnólogo en educación podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente. Ver Decreto Nacional 804 de 1995 Decreto Nacional 2903 de 1994 Educación en escuelas normales superiores. Ver Decreto Nacional 272 de 1998

Artículo 117º.- *Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador.* El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

Parágrafo 1º.- El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente Ley. Ver Decreto Nacional 2903 de 1994 Educación normalista Decreto

Artículo 118º.- *Ejercicio de la docencia por otros profesionales.* Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinta al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año. Decreto

Parágrafo.- El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se les respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos indicados en este artículo.

Artículo 119º.- *Idoneidad profesional.* Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley, serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

CAPÍTULO 4

Escalafón docente

Artículo 120º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. *Junta Nacional de Escalafón.* La Junta Nacional de Escalafón seguirá funcionando de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Docente y tendrá la siguiente conformación:

- a. Un delegado del Ministro de Educación Nacional;

- b. Dos (2) Directores Generales del Ministerio de Educación Nacional, designados por el Ministro;
- c. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional;
- d. Dos (2) representantes de los educadores, designados por la asociación de docentes con personería jurídica que agrupe el mayor número de afiliados, y
- e. Un (1) representante de las asociaciones de establecimientos educativos privados con personería jurídica, designado según el procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 121º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. Oficina de escalafón. Las oficinas de escalafón harán parte de la estructura de las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, o de los organismos que hagan sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 60 de 1993 y cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Tramitar, conservar y actualizar la documentación referente al escalafón docente
- 2. Llevar el registro de todos los docentes y directivos docentes escalonados, en concordancia con el Registro Nacional de Docentes; Ver art. 1 Resolución Secretaría de Educación 726 de 2002
- 3. Asesorar a la Secretaría de Educación, o al organismo que haga sus veces, a los directivos docentes y a los docentes en lo relacionado con el escalafón docente,

4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre el nombramiento y traslado del personal docente de la respectiva jurisdicción. **Ver: Artículo 19 y ss Decreto Nacional 2277 de 1979**

Artículo 122º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. *Delegado ante la Junta Seccional de Escalafón.* El Ministro de Educación Nacional tendrá un delegado ante cada Junta Seccional de Escalafón Departamental y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo de la Junta y las demás que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con el Estatuto Docente.

Artículo 123º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. *Inscripción en el escalafón.* Las solicitudes de inscripción que se presenten a las Juntas seccionales de escalafón, de conformidad con el Estatuto Docente, deben ser resueltas en un término máximo de dos (2) meses, transcurrido el cual, operará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 41 del Código Contencioso Administrativo. **Ver: Artículo 21 Decreto Nacional 2277 de 1979**

Artículo 124º.- Derogado por art. 113, Ley 715 de 2001. *Procesos disciplinarios.* Para tramitar los procesos disciplinarios ante las Juntas Seccionales de Escalafón habrá un plazo máximo de 30 días, contados a partir del conocimiento del hecho sancionable. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta y se sancionará con la destitución del funcionario responsable.

Facúltese al Gobierno Nacional para que reglamente el procedimiento de apelación ante la Junta Nacional de Escalafón. **Ver Ley 200 de 1995 Decreto Nacional 2480 de 1986 Decreto Nacional 1726 de 1995 **Régimen disciplinario Docente.****

Artículo 125º.- Acoso Sexual. Derogado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-210 de 1997. Se adiciona a las causales de mala conducta establecidas en el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, el acoso sexual y, en consecuencia, a quien incurra en ella se le aplicará lo previsto en el artículo 53 del mencionado Decreto y la sanción definitiva de exclusión del escalafón, de conformidad con el Estatuto Docente.

CAPÍTULO 5

Directivos docentes

Artículo 126º.- *Carácter de directivo docente.* Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría; son directivos docentes. **Ver: Artículo y ss 32 Decreto Nacional 2277 de 1979 Artículo 27 Decreto Nacional 1860 de 1994 Creación de medios administrativos docentes. Ver Oficio No. 370-6048/24.11.98. Secretaría de Educación. Docentes. CJA05551998**

Artículo 127º.- *Autoridad nominadora de los directivos docentes.* Los rectores o directores, vicerrectores, coordinadores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que hayan asumido dicha competencia, previo concurso convocado por el departamento o distrito.

Artículo 128º.- *Requisitos de los cargos de dirección del sector educativo.* Los cargos de dirección del sector educativo en las entidades territoriales, serán ejercidos por licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

El nominador que contravenga esta disposición será sancionado disciplinariamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 129º.-Cargos directivos docentes. Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

1. Rector o director de establecimiento educativo
2. Vicerrector
3. Coordinador
4. Director de Núcleo del Desarrollo Educativo
5. Supervisor de Educación. Ver Oficio No. 370 - 6048/24.11.98. Secretaría de Educación. Docentes. CJA05551998

Parágrafo.- En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa.

Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

LEY 715 DE 2001

1. **Artículo 22.** Traslados. Reglamentado por el Decreto Nacional 3222 de 2003, Reglamentado por el Decreto Nacional 520 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 1628 de 2012. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

2. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.
3. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.
4. El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

CODIGO UNICO DISCIPLINARIO LEY 734 DE 2002

Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009**

Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió

la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único

Artículo 117. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.**

Artículo 120. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

DECRETO 2277 DE 1979 ESTATUTO DOCENTE

CAPÍTULO VII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS EDUCADORES

Artículo 59º.- *Distintas situaciones.* Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo.
- b. En licencia.
- c. En permiso.
- d. En comisión o por encargo.
- e. En vacaciones.
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y
- g. En retiro del servicio.

Ver: Artículo 131 Ley 115 de 1994 Encargo de funciones. Casos de ausencias temporales o definitivas.

Artículo 60°.- *Servicio activo.* El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión en propiedad. También se considera el docente en servicio activo cuando su cargo ha sido suprimido o cuando no se le haya asignado carga académica.

Artículo 61°.- *Traslados.* Derogado por el art. 113, Ley 715 de 2001. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador o del directivo docente a otro establecimiento o dependencia de la zona urbana o cabecera del mismo municipio.

El traslado que implique para el educador cambio de domicilio, solo procederá por solicitud personal, por permuta libremente convenida o por manifiestas necesidades del servicio.

El Gobierno fijará los criterios para definir las necesidades del servicio educativo. Cuando el traslado proceda por esta causa el educador tendrá derecho a que se le reconozca un auxilio de traslado cuya cuantía será determinada por el reglamento ejecutivo. **Reglamentado mediante el Decreto Nacional 180 de 1982.**

Artículo 62°.- *Licencias.* El docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 63°.- *Licencia ordinaria.* Los docentes tienen derecho a licencia renunciable ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos.

Las licencias ordinarias serán concedidas por la autoridad nominadora pero, en casos de urgencia evidente, el director del establecimiento puede autorizar al docente para separarse del servicio mientras se expide la correspondiente providencia.

Artículo 64º.- *Licencia por enfermedad.* Las licencias por enfermedad o por maternidad están sujetas al régimen de seguridad social vigente.

Artículo 65º.- *Permisos remunerados.* Cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos. Corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar los permisos.

Artículo 66º.- *Comisiones.* El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones.

Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.

NOTA: Ver Fallo del 28 de febrero de 1985. Consejo de Estado. Expediente No. 10502. "El fuero docente no cobija a los educadores que desempeñan cargos administrativos por nombramiento directo, es decir, que sean titulares del cargo".

Artículo 67º.- Vacaciones. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.

Artículo 68º.- Retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7 de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones.

ESTATUTO DOCENTE 1278 DE 2002

CAPÍTULO VII

Situaciones Administrativas.

ARTÍCULO 50. Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios.
- b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar.
- c. Retirado del servicio.

ARTÍCULO 51. Servicio activo. El educador se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión, o cuando se encuentra en comisión de servicios o en encargo.

El Gobierno Nacional establecerá la asignación académica de los docentes de acuerdo con los niveles y ciclos educativos.

ARTÍCULO 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo

departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.

b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas.

c. Por solicitud propia.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

ARTÍCULO 54. Comisión de servicios. La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la

autoridad nominadora la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.

No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

ARTÍCULO 55. Comisión de estudios. Las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de este decreto, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.

Las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión. ARTÍCULO 56. Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción. A los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente se les podrá conceder comisión hasta por tres (3) años para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, para el cual hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentren vinculados o en otra.

Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del Escalafón Docente.

ARTICULO 57. Permisos. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes.

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Parágrafo. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

ARTÍCULO 58. Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.

ARTÍCULO 59. Licencia no remunerada. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto.

ARTÍCULO 60. Licencia deportiva. Las licencias deportivas para los docentes y directivos docentes se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Deporte y en las normas que la reglamentan.

ARTÍCULO 61. Vacaciones. Los docentes y directivos docentes estatales disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar; dos

(2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa.

Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador para tal fin.

ARTÍCULO 62. Suspensión en el cargo. La suspensión en el cargo puede proceder como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, por la Procuraduría o a instancias de la oficina de control interno disciplinario o como sanción disciplinaria.

El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración durante dicho tiempo, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando sea absuelto o exonerado, en cuyo caso, el pago debe ser asumido por la entidad que impartió la orden de suspensión.

La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente un nombramiento provisional o un encargo para la atención de las respectivas funciones.

ARTÍCULO 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez. Por muerte del educador.

- c. Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño.
- d. Por incapacidad continua superior a 6 meses;
- e. Por inhabilidad sobreviniente.
- f. Por supresión del cargo con derecho a indemnización.
- g. Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo las normas que regulan la seguridad social.
- h. Por edad de retiro forzoso.
- i. Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria.
- j. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- k. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
- l. Por orden o decisión judicial.
- m. Por no superar satisfactoriamente el período de prueba.
- n. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso.
- o. Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos

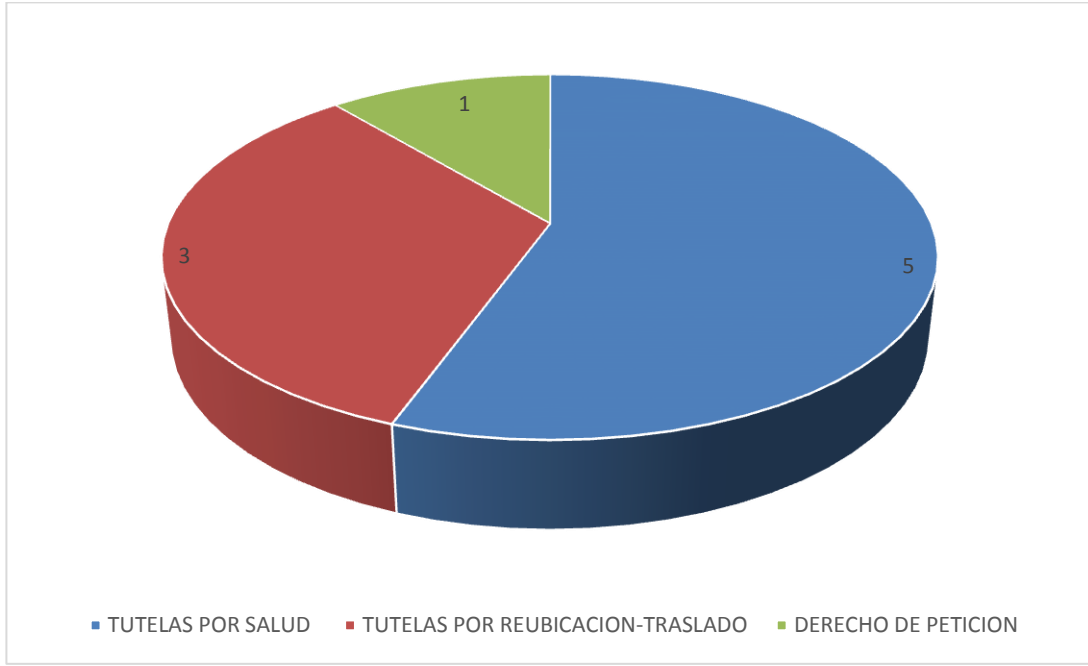
ARTÍCULO 64. Exclusión del Escalafón Docente. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva la exclusión del escalafón docente y la pérdida de los derechos de carrera.

6. TRABAJO REALIZADO

NOHORA RINCON REYES	Acción de tutela solicitando se proteja el derecho fundamental a la salud. (art 86 C.P)
ALICIA MERCEDES AGUILAR	Derecho de petición solicitando cuidado y atención de enfermera por 12 horas diarias.
OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ	Acción de tutela solicitando autorizar y suministrar atención médica domiciliaria, enfermera 24 horas, suministro de cama hospitalaria, pañales, terapias domiciliarias. Tratamiento integral.
FLOR ALBA GIL HERNANDEZ	Acción de Tutela solicitando traslado a zona urbana para continuar con tratamiento Médico.
BLANCA ISABEL AMAYA	Acción de tutela solicitando traslado a un Municipio cerca de la Ciudad por motivos de Salud de su hija que se encuentra reclusa en clínica ISNOR.
FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA en representación de su hija ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO	Acción de Tutela solicitando asignación cita con UROLOGO y Tratamiento Médico Integral para la Menor
MARIA LILIA CALDERON en representación de la Mamá CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON	Acción de Tutela Solicitando realicen procedimientos y Tratamiento Médico Integral
ANDREA DEL PILAR OVIEDO	Acción de Tutela solicitando traslado,

	reubicación por motivo de enfermedad
--	--------------------------------------

7. INFORME ESTADISTICO



8. CONCLUSIONES

Con esta nueva modalidad de grado, que dispuso la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, se logra no solo aplicar los conocimientos adquiridos durante el pregrado, sino también abarcar el campo social brindando ayuda a un grupo determinado; como en este caso se le acompaña jurídicamente a la comunidad de docentes pertenecientes al Sindicato de Educadores de Santander S.E.S

Con la labor realizada se vieron beneficiados docentes y Directivos Docentes que no conocían el accionar jurídico que tienen todos los seres humanos cuando una entidad no les presta la atención necesaria para que prevalezcan sus derechos en la sociedad.

Para concluir con este trabajo Jurídico Social como practicante se puede entender la gran brecha que existe entre la teoría y la práctica; siendo la última de gran importancia para el profesional; teniendo que responder a la solución de los casos atendiendo a la normatividad

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia.

Decreto 520 de 2010

ESTATUTO DOCENTE 1278

ESTATUTOS SES

LEY 115 DE 1994

LEY 715 de Diciembre 21 de 2001

Ley 734 de 2002 CODIGO UNICO DISCIPLINARIO

www.fecode.edu.co

ANEXOS

Los anexos que entregamos son los documentos que realizamos en cada uno de los casos que desarrollamos en el transcurso de nuestra práctica a las personas que acudieron a la unidad jurídica de apoyo.

ANEXO A: DOCUMENTOS ALICIA MERCEDES AGUILAR

Bucaramanga 5 de mayo de 2014

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

CIUDAD

E. S. M.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ALICIA MERCEDES AGUILAR ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA ALICIA OROZCO DE AGUILAR CONTRA UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER E.S.E.

ALICIA MERCEDES AGUILAR, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No 45.495.439 De Cartagena actuando como agente oficioso de la señora **ALICIA OROZCO DE AGUILAR**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No 22.779.166 De Cartagena **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **UT ORIENTE FOSCAL**

REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA (AVANZAR) PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER E.S.E. con el objeto que se le proteja el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y justas consagrado en el artículo 11C.P que tiene plena conexidad con el artículo 48 C.P. que consagra a la salud y la seguridad social como derecho fundamental, además que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación consagrado en el artículo 13 C.P. en conexidad con el artículo 49 el cual tipifica que La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

El fundamento de mi presente pretensión radica en los siguientes:

PRIMERO: La señora **ALICIA OROZCO DE AGUILAR** se encuentra vinculada en el régimen subsidiario de salud como beneficiaria de su hija la señora **ALICIA MERCEDES AGUILAR OROZCO** en UT ORIENTE REGIONAL 5 FOSCAL.

SEGUNDO: Desde hace 6 años mi mamá ha venido desarrollando varias enfermedades como: un cuadro demencial no especificado, demencia vascular

cortical y subcortical, artrosis degenerativa en ambas rodillas psicosis y circulación, presenta un grado alto de dependencia.

TERCERA: El 4 de marzo del 2014 el médico general Fernanda De la Peña prescribió una orden en la que se refería a la necesaria asistencia de una enfermera 12 horas diarias diurnas, por tres (3) meses.

CUARTA: El día 21 de marzo de acuerdo a la orden 0303457102, autorizan servicio de enfermería por 7 días, cuando la médico tratante había expedido una orden por 3 meses, de esta manera contravienen la antes ordenado.

QUINTO: El día 4 de abril presento derecho de petición a la UT ORIENTE REGION 5 (AVANZAR), solicitando el cumplimiento de la orden expedida el 4 de marzo de 2014 (servicio de enfermería de 12 horas diurnas por tres meses).

SEXTO: El día 9 de abril de 2014 recibimos la respuesta a la solicitud hecha mediante derecho de petición, en donde me recalcan que se autorizaron 7 días de capacitación de ciudadador. Nuevamente contraviniendo a lo ordenado por la doctora Fernanda de la Peña el día 4 de marzo de 2014.

P E T I C I O N E S

Solicito a usted señor juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar **UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA:**

a) Enfermera 12 horas diurnas para la señora **ALICIA OROZCO DE AGUILAR** fijando una fecha lo más pronto posible por la avanzada edad de la cual si no se

realiza podría estar en riesgo su vida y con ella la vulneración de sus derechos fundamentales.

b) Suministro de pañales talla M tena Adultos.

SEGUNDO: Se ordene a favor de la señora **ALICIA OROZCO DE AGUILAR** el tratamiento integral definido en el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderla, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a su avanzada edad, condiciones de salud, y de vida digna, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA VIDA, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LA SALUD Y SERGURIDAD SOCIAL. En la sentencia T-489/98 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo mesa, la Honorable Corte Constitucional expresa lo siguiente:

“No es normal, que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir- posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se extienden

injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución.

Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida-entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona. Lo contrario sería negar uno de los objetivos de la medicina y someter a la persona a un estado a todas luces indeseable, como esperar a que se encuentre al filo de la muerte como requisito esencial de la procedencia de la acción de tutela para amparar, paradójicamente, el derecho a la vida. No solamente la muerte constituye la violación de este derecho, se repite, sino cualquier estado o situación que la convierta en un sufrimiento o en algo indeseable.

El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad; más cuando es producido por una circunstancia superable, que no se deja atrás por intereses que repugnan con el principio de solidaridad

***dispuesto en los artículos 1 y 95 de la Constitución Política de Colombia”
negrilla subrayada por el agente oficioso. (Subrayas fuera de texto)***

Traigo a colación la anterior Sentencia de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, debido a que el Derecho a la Salud en conexidad con la vida es un Derecho Fundamental consagrado en la Constitución Política, que cualquier E.P.S, E.S.E o I.P.S está en la obligación de practicar las intervenciones quirúrgicas y suministros en salud cuando la patología del usuario lo merece, tal cual quedó demostrado en la patología de mi señora madre.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Fundo mi solicitud en el artículo 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política lo referente a la ACCION DE TUTELA, el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...” “Toda persona tiene derecho....a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” Artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho a la seguridad social protege a los miembros más vulnerables de la sociedad. Garantiza que todas las personas accedan a los bienes y servicios mínimamente necesarios para una vida digna. Es obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra accidentes, dificultades y enfermedades.

Además y sin ser repetitivos, hago claridad el derecho a la seguridad social protege a los miembros más vulnerables de la sociedad. Garantiza que todas las

personas accedan a los bienes y servicios mínimamente necesarios para una vida digna. **Es obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra accidentes, dificultades y enfermedades.**

Por otra parte, el último inciso del artículo 13 de la Constitución Política consagra que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de *debilidad manifiesta* y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan; además en la sentencia T-574 de 2010 se indicó que la Constitución Política de 1991 dispone una especial protección a las personas que se encuentran en condición de discapacidad. De las disposiciones constitucionales es preciso destacar el artículo 13.

ARTÍCULO 13: *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

En la sentencia **T-760 de 2008** la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, **que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo y debe ser respetado**; por otra parte en la sentencia **T-827 de 1999** se afirmó que “*el derecho a la seguridad social para los ancianos, como personas de la tercera edad “es fundamental por conexidad”*”.

Ahora bien, en el punto o hecho en particular de la no entrega de insumos y falta de oportunidad/continuidad en la prestación de salud a mi señora madre, merece citar la **Sentencia T-035 de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio**

Palacio, la Honorable Corte Constitucional-Principio de Continuidad, expresa lo siguiente:

“El legislador al consagrar en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, buscó su aplicación procurando la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

*En segundo lugar, respecto de la salud y la seguridad social, la jurisprudencia ha precisado que **la continuidad** en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirlo de manera diligente y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.*

*Así mismo, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad**, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.*

Por último, el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

A todas luces, la **UNIÓN TEMPORAL ORIENTE FOSCAL REGIONAL Nro. 5**, está transgrediendo los derechos fundamentales de mi señora madre al no brindar la oportunidad y atención que merecemos los usuarios de un bien jurídico tutelado.

- Ley 1122 de 2007 Artículo 38
- Sentencia de Tutela T-489 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo mesa.
- Sentencia de Tutela T-035 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional - Principio de Continuidad, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia de Tutela T-581 A/11 Julio 25 de la Honorable Corte Constitucional – Derecho y vulneración mínimo vital
- Sentencia de Tutela T-650/11 de la Honorable Corte Constitucional – Reembolso insumos, medicamentos, enfermeras, fórmulas y demás.

P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito al señor juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía señora **ALICIA OROZCO DE AGUILAR**
- Fotocopia de la orden de enfermera 12 horas diarias del 4 de Marzo del 2014, expedida por la doctora Fernanda de la Peña
- Fotocopia del concepto de enfermería Q SALUD
- Fotocopia de la autorización enfermera por 7 días
- Fotocopia del derecho de petición y su respuesta.

C O M P E T E N C I A

Es usted., señor juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción en razón a lo establecido en la constitución nacional y la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo del juzgado
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas
3. Copia para los traslados.
4. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora ALICIA MERCEDES AGUILAR OROZCO
5. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora ALICIA OROZCO DE AGUILAR

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la CALLE 35 bis 18^a-09 Corte Real 1 Apto 102. Rincon de Giron. Municipio de Giron.
- UT Oriente Fundacion Medico Preventiva recibirá notificaciones en la Calle 52 No. 21 A-07 – Concordia Bucaramanga.

Atencionalusuario@utorienrregion5.com 321-2018237

Atentamente,

ALICIA MERCEDES AGUILAR
C.C 45.495.439 de Cartagena

ANEXO B: DOCUMENTOS OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ

SEÑOR:

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO)

Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ**

Accionados: **FUNDACION AVANZAR FOS SEDE VISTA AZUL
UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5**

OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso de mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.455.523 de Tona, Santander. Acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, a fin que dentro de un plazo prudencial perentorio, se de amparo de los derechos fundamentales **A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que puedan verse vulnerados por parte de **LA FUNDACION AVANZAR FOS SEDE VISTA AZUL Y UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente adscrita al Magisterio desde hace 39 años, cotizante de salud, afiliada a la **FUNDACION AVANZAR FOS**, tengo como beneficiaria a mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL**, adulto mayor de 89 años de edad. Actualmente laboro en la Institucion Colegio Integrado Rafael Uribe Uribe del municipio de Tona, Santander y resido por cuestiones de trabajo

en este mismo municipio. Mi señora madre no cuenta con ningun tipo de ingreso economico, y vive en flordablanca junto con mi hermana menor, quien es una persona incapaz (especial) y con mi hermana mayor quien siempre ha estado pendiente del cuidado de ambas, pero que tambien se encuentra enferma pues ya tiene 61 años de edad. Durante los ultimos meses mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL**, ha estado hospitalizada debido a que presenta las siguientes patologias: (Ver folios 4 al 56)

- NEUMONIA BACTERIANA
- EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO
- ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA
- TROMBOEMBOLISMO VENOSO
- SINDROME DE HIPERTENSION PULMONAR TIPO IV
- TRASTORNO HIDROELECTROLITICO
- HIPOALBUMINEMIA
- ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA CAROTIDEA
- EXACERBACION (BRONQUITIS CRONICA)
- ARTROPATIA DEGENERATIVA GENERALIZADA
- DOLOR NEUROPATICO
- HERPES ORAL
- FRACTURA POR APLASTAMIENTO EN T11 (COLUMNA)
- SOBREANTICOAGULACION POR COUMADÍNICOS
- E HIPOTIROIDISMO

Pese a ser un adulto mayor, no ha recibido por parte de los accionados **FUNDACION AVANZAR FOS SEDE VISTA AZUL Y UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5**, la atencion requerida, por lo cual es pertinente que se le reconozca como una paciente de especial proteccion constitucional, y asi mismo se le brinde desde ya el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL**, compuesto por todo lo que el

médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud como paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores y dignas condiciones.

A continuación coloco en su conocimiento los hechos de forma mas explicita:

SEGUNDO: Desde el 22 de abril de 2014, mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL** ingresa a la Clinica la FOSCAL, durante los dos primeros dias la dejan en observacion, luego la pasan a la Unidad de Cuidados Intensivos alli permanece durante cinco dias. Una vez estabilizada hemodinamicamente es trasladada a la Clinica FOSUNAB el 15 de mayo de 2014 en donde continua hospitalizada hasta el 28 de mayo de 2014. (Ver folio 38 y 56)

TERCERO: El 28 de mayo de 2014, a mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL**, le dan su egreso con el siguiente diagnostico: (Ver folio 45) NEUMONIA ASOCIADA AL CUIDADO DE LA SALUD; SOBREATICOAGULACION POR COUMADÍNICOS; TROMBOEMBOLISMO VENOSO; SINDROME DE HIPERTENSION PULMONAR TIPO IV; TRASTORNO HIDROELECTROLITICO; HIPOTIROIDISMO;HIPOALBUMINEMIA; ENFERMEDAD ATEROSCLEROTICA CAROTIDEA; EXACERBACION (BRONQUITIS CRONICA); ARTROPATIA DEGENERATICA GENERALIZADA; DOLOR NEUROPATICO; HERPES ORAL; FRACTURA POR APLASTAMIENTO EN T11 (COLUMNA). Dando su egreso con manejo cronico ambulatori (Ver folio 46).

CUARTO: Una vez dan su egreso con manejo cronico ambulatorio , la DRA. SONIA ORTIZ RUIZ de medicina interna, debido a al diagnostico de TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS Y EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO, considera que mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL**, es una paciente DEPENDIENTE DE TODAS SUS FUNCIONES, popr lo que ordena que le

realicen: TERAPIA RESPIRATORIA, FISICA, FONO Y ENFERMERA 12 HORAS DE FORMA DOMICILIARIA POR 15 DIAS. (Ver folio 57)

QUINTO: El 29 de mayo de 2014, estando mi señora madre en casa postrada en su cama, nos vemos en la obligacion de solicitar asistencia medica en AME, ya que no contamos con el servicio de medico domiciliario por parte de AVANZAR FOS, siendo valorada ese dia, por el medico **DR. ARLEY ALFONSO FERNANDEZ M.** de AME quien ordena **enfermera permanente** para la atencion de mi madre. (Ver folio 58) Ya que las personas responsables de su cuidado, no contamos con el tiempo, la salud y los conocimientos indispensables para el manejo de sus patologias, tampoco tenemos la capacidad economica suficiente para cubrir los gastos de pañales y enfermeria. Pues estamos en la obligacion de suplir los costos de la manutencion, alimentacion, transporte, vestuario, servicios publicos, entre otros necesarios para brindarle a mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL** una calidad de vida digna.

Igualmente ella no recibio durante los dos dias siguientes a su egreso de la clinica, las terapias fisicas y respiratorias; estuvo una semana sin el servicio de enfermera las 12 horas y las terapias de fonoaudiologia se las realizaron solo hasta el dia 18 de junio del año en curso. Pese a que los anteriores servicios se habia ordenado por la **DRA. SONIA ORTIZ RUIZ** desde el 28 de mayo de 2014. (Ver folio 57)

SEXTO: Me dirijo a usted señor juez, porque mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL** se encuentra en un estado de indefension, de debilidad manifiesta y grave estado de salud que menoscaba su dignidad humana, al no tener las facultades motrices y cognoscitivas para solventar sus propias necesidades esenciales, requiriendo el **SERVICIO DE ENFERMERA DOMICILIARIA LAS 24 HORAS Y EL USO DE PAÑAL TENA SLIP TALLA L PARA SEIS (6) CAMBIOS POR DIA DE FORMA PERMANENTE.** Por lo cual considero indispensable que a mi señora madre se le brinde un **TRATAMIENTO**

INTEGRAL, que incluya atención médica domiciliaria, personal de enfermería de manera permanente, que tenga conocimientos médicos, pues mis hermanas y yo no somos personas calificadas para realizar ciertos procedimientos que de no hacerlos correctamente colocan en riesgo su vida, e igualmente el estado de salud de mi hermana mayor, quien no solo está pendiente de atender a mi señora madre sino también del cuidado de mi hermana menor, impide que se pueda atender cualquier emergencia.

SEPTIMO: A pesar de no tener una orden médica para que le suministren los **PAÑALES TENA SLIP TALLA L PARA SEIS (6) CAMBIOS POR DÍA DE FORMA PERMANENTE**, es apenas lógico y evidente con fundamento en las dos últimas epícrisis, que mi señora madre es dependiente de todas sus funciones, por lo que requiere el uso permanente de pañal, así como el **SERVICIO DE ENFERMERA DOMICILIARIA LAS 24 HORAS PERMANENTEMENTE**, ya que solo se le autorizó auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas por 15 días. Olvidando que mi señora madre estuvo hospitalizada durante 38 días usando el pañal de forma permanente y contando con los servicios de enfermería las 24 horas, y que le dieron salida presentando las mismas patologías, las cuales por su avanzada edad no mejoran en 15 días. Pese a las justificaciones que da la **FUNDACION AVANZAR FOS**, ha considerado la Corte Constitucional en **Sentencia T-298 de 2008** lo siguiente: *“i) Que atendiendo la naturaleza administrativa del Comité Técnico Científico su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado. En efecto, “el requisito de agotar el trámite frente al Comité Técnico Científico no es una prioridad frente a la necesidad del suministro del medicamento o atención en salud que el cotizante o beneficiario requiere, pues esta Corte ha señalado que es suficiente con el concepto emitido por el médico tratante para acceder a lo pedido pues es éste quien tiene los conocimientos médicos calificados y conoce la situación concreta del paciente y por tanto tiene la capacidad de determinar cuál medicamento o procedimiento es más beneficioso para el usuario. En este sentido*

la Corte ha considerado que dada la naturaleza del Comité “no puede ponerse en sus manos la decisión de si se protege o no el derecho a la vida de las personas”.

A su vez le recuerdo que el artículo 27 de la ley 1438 de 2011, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en **Sentencia C-934/11** cuyo fallo se puso en conocimiento por comunicado de prensa número 49 del 14 de diciembre de 2011, en el que se estableció: *“Que en los casos en los que el médico tratante indique que existe una urgencia en los términos antes señalados, el suministro de los servicios y/o medicamentos excluidos de los planes de beneficios no deberá supeditarse ni a la aprobación del CTC de la respectiva EPS ni al de la JTCP de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en esta providencia”*

Es por todo lo anterior, y con fundamento además en la **Sentencia T-970 de 2008** que sobre el tratamiento integral reitera que: *“El tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos, que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación”.*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones que pasaré a exponer, solicito respetuosamente al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen y protejan los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESPECIAL PROTECCION Y AL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL, de mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL.**

SEGUNDO: Se ordené en el menor tiempo posible y con carácter urgente a los accionados o titulares de las obligaciones de prestaciones de servicios médicos **FUNDACION AVANZAR FOS Y UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, ORDENAR, AUTORIZAR Y SUMINISTRAR el servicio de atención médica domiciliaria, la enfermera las 24 horas de forma permanente; el suministro de una cama hospitalaria, los pañales Tena Slip talla L PARA SEIS (6)CAMBIOS POR DIA y la realización de las terapias domiciliarias ordenadas por los médicos tratantes oportunamente.** De acuerdo a sus patologías, historias clínicas y diagnósticos como consta en los anexos de la presente acción de tutela.

TERCERO: Como consecuencia de los numerales anteriores, para evitar tutelar por cada evento, solicito se ordene brindar el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL**, es decir que cubra todo lo requerido para el manejo de las patologías de mi señora madre **MARIA TERESA GUTIERREZ DE LANDAZABAL** de forma PERMANENTE Y OPORTUNA, incluyendo los servicios de salud que NO estén incluidos en el Plan de Atención de Salud del Magisterio.

ARGUMENTACION JURIDICA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Artículo 86 de la Carta Política. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales y es procedente para el presente caso, puesto que se busca la protección inmediata de un Derecho Constitucional transgredido, “cuando este se encuentre en peligro inminente o se ha vulnerado un derecho fundamental”, en particular los derechos a la vida, dignidad humana, salud y tratamiento médico integral.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela. Señala: **Artículo 1°** *“Toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por particulares.”*

Artículo 42 del aludido decreto consagra las circunstancias en las que el recurso de amparo es procedente frente a entidades prestadoras de salud. Numeral 2° Señala: *“Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía”.*

Así las cosas, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales y en aras de la protección de los derechos fundamentales, la Corte ha establecido criterios esenciales para el amparo y protección de los mismos, pues se ha reconocido como un derecho fundamental y pese a que la Corte ha señalado la acción de tutela como un mecanismo excepcional, es decir, que no haya otro medio para la solución efectiva al problema, sin embargo, frente a la realidad social que en la actualidad afronta el país se hace inminente el uso constante de la acción de tutela para garantizar los derechos relacionados a la salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

DERECHO A LA VIDA, artículo 11 de la Constitución Nacional

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA y a un adecuado nivel de vida, artículo 1° de la constitución Nacional.

DERECHO A LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las

personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, artículo 48 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA SALUD Y TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL. Artículo 49 de constitución Nacional. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En **Sentencia T – 760 de 2008** “*La Corte Constitucional estableció que toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de servicios de salud autorice el acceso a los servicios, incluidos en el POS y no incluidos, si se requieren con necesidad. Además el acceso debe ser oportuno, de calidad y eficiente. (...) En conclusión, toda persona tiene derecho a que exista un sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto, sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. En el caso de los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios, el usuario puede acceder a ellos a través de la solicitud que realice el medico tratante al Comité Técnico Científico, o a través de Acción de tutela*”.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener*

todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud” .

Igualmente, se ha aplicado en situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio goza de diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

La Corte Constitucional en **Sentencia T-974/11** consideró, desde sus inicios, que si una persona necesitaba un servicio excluido del plan obligatorio de salud, pero carecía de la capacidad económica para asumir su costo, la entidad prestadora de servicios en salud estaba obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el Plan obligatorio. Para fundamentar dicha posibilidad, esta Corporación consideró que la normativa reglamentaria del sistema de seguridad social en salud no podía ser un obstáculo para el goce efectivo de derechos de rango constitucional como la vida, la dignidad y la salud. Así, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de las personas, la Corte

consideró admisible la inaplicación de la reglamentación que excluía los servicios requeridos del catálogo de beneficios, permitiendo en consecuencia el acceso a los denominados “servicios no POS”, siempre y cuando se cumplieran con los siguientes criterios:

“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;

(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;

(iii) que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aún no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular.

(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido”.

En Sentencias T-114 de 1997, T-640 de 1997, T-784 de 1998 y T-341 de 2004.

“La Corte Constitucional, en virtud de la supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes formales del derecho, ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas”.

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Sentencia T-036/13. De igual manera, ha resaltado la necesidad de dar un trato preferencial al derecho a la salud de las personas de avanzada edad, en concordancia con lo prescrito en el artículo 46 Superior. Sobre este tema, la Corte ha sostenido que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se encuentran”, por ello, “a nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”.

Adicionalmente, ha establecido que “tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continúa e integral”. Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3° del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993[18] y que impone la prestación médica continua, “la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud”.

Artículo 11 de la Ley 1251 del 27 de Noviembre de 2008. PROTECCIÓN Y CUIDADO ESPECIAL. “Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a los adultos mayores: (..)”

EN CUANTO AL MÉDICO TRATANTE.

En **Sentencia T-344** de mayo 9 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción*

*con el de funcionarios de la E.P.S. la **opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez***”.

De igual manera, pueden consultarse las sentencias T-666/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-155/00 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-179/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-378/00 (M.P. José Gregorio Hernández), entre otras.

EN CUANTO AL REGIMEN ESPECIAL EN SALUD DEL MAGISTERIO

Sentencia T-639/11. *"Sin embargo, es pertinente resaltar que la prestación del servicio de salud por parte de las entidades que conforman el régimen de salud de los afiliados al FNPSM –así sea un régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993-, debe darse respetando y acatando de manera íntegra los principios consagrados en la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional respecto del derecho fundamental a la salud".*

OTRAS CONSIDERACIONES

Sentencia T-307 de 2006 la Corte se refirió al derecho a la salud estableciendo que: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente (...)”*

Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, pues de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Nacional, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; la Carta protege no solamente la atención inmediata, sino también los medios para recuperar la salud

que, deben ser prestados dentro del uso razonable de los recursos fiscales dispuestos para ello. *“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social en salud, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”* .

Sentencia T-970 de 2008 tratamiento integral reitera que: *“El tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos, que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación”*.

Sentencia T-760/08 establece: *“Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene la capacidad económica para costearlo por sí mismo (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él)”*.

PRUEBAS

Para fundamentar esta acción y el amparo de mis derechos, presento ante usted señor Juez, los siguientes elementos como fundamento de mis solicitudes y que constituyen el soporte probatorio de esta Tutela:

DOCUMENTALES

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía. (Folio 1)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi señora madre. (Folio 2)
- Fotocopia de mi registro civil de nacimiento. (Folio 3)
- Fotocopia de la Epicrisis de fecha 22/04/2014 al 15/05/2014. (Folios 4 al 38)
- Fotocopia de la Epicrisis de fecha 15/05/2014 al 28/05/2014. (Folios 39 al 56)
- Fotocopia de la orden clínica, de fecha 28/05/2014. (Folio 57)
- Fotocopia de la orden médica de fecha 29/05/2014. (Folio 58)

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y que por consiguiente motivan la presente acción.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas y las copias pertinentes para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

Partes accionadas:

LA FUNDACION AVANZAR FOS SEDE VISTA AZUL, Transversal 154 N° 24-133
El bosque, Floridablanca, Santander. Telefono: 6914142.

UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, Calle 52 N° 21A-07 La Concordia,
Bucaramanga. Representante Lagal: Jorge Ricardo Leon.

Parte accionante: Calle 147 N° 22-189 Casa N° 24, Barrio Quintas del Palmar,
Floridablanca, Santander. Teléfono: 6 38 08 18. Celular N° 316 4922 500

Cordialmente,

OLGA LANDAZABAL GUTIERREZ

C.C. N° 28.294.995 de Piedecuesta, Santander

ANEXO C: DOCUMENTOS BLANCA ISABEL AMAYA

SEÑOR:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **BLANCA ISABEL AMAYA CAMELO**

Accionados: **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER**

SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA

SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA

SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON

BLANCA ISABEL AMAYA CAMELO, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, a fin que dentro de un plazo prudencial perentorio, se de amparo a mis derechos fundamentales, **A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD** y demás que puedan verse vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente nombrada, al amparo del decreto 1278, me desempeño en Básica primaria en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, en el colegio PALMIRA SEDE G - LLANA FRÍA del municipio de San Vicente de Chucuri de la vereda Llana Fría.

SEGUNDO: Actualmente mi hija THARIN ZULAY POVEDA AMAYA, estudiante de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER de 20 años se encuentra recluida en la CLINICA PSIQUIATRA ISNOR, debido a que ha venido presentando cuadro psicótico agudo desde el 1 de mayo de 2014 cuando estando en la casa mi hija le pide el favor a un amigo de su hermano que la lleve a donde una amiga, en el camino ella se tira de la moto y sale corriendo desubicada, cuando me informan que ella se tiro de la moto y salió a correr, yo me desplazo desde San Vicente en moto hasta la ciudad de Bucaramanga, al llegar acá ella aún no había aparecido en la casa. Transcurridas 4 horas nos informan que la POLICIA NACIONAL la había llevado al HOSPITAL UNIVERSITARIO ya que la encontraron deambulando en la calle, desubicada. Posteriormente el 9 de Mayo se agrede cortándose las dos muñecas afectando sus tendones y ligamentos, por lo que se vieron en la obligación de realizarle una cirugía para reconstrucción de ligamentos y la mantuvieron enyesada un mes; la segunda vez el 4 de Julio de 2014 con dos meses de distanciamiento del primer episodio, se colgó de una cable de la vivienda intentando ahorcarse, en ese episodio me encontraba acá en la ciudad, ya que la noche anterior que hable por teléfono con ella la sentí que no se encontraba anímicamente bien y por eso decidí pedir permiso en el Colegio Palmira y desplazarme a la Ciudad de Bucaramanga.

TERCERO: Debido a que yo vivo y laboro en San Vicente de Chucuri no puedo estar presente diariamente ni prestar la atención y cuidado que debe tener mi hija en estos momentos, ya que su salud no es la mejor y necesita de atención diaria y tratamiento psiquiátrico que se lo brindan acá en la ciudad de Bucaramanga, esto porque Municipio no cuenta con este servicio Médico para brindarle el mejor

tratamiento. Y yo que soy la Madre me encuentro a 5 horas de donde actualmente se encuentra mi hija recluida.

CUARTO: Anterior a todo esto y entendiendo que lo que le ocurra en mi hija me afecta directamente a mi como su madre, mi salud se ha venido deteriorando debido a las preocupaciones y angustias que he tenido que sobrellevar a causa de la crisis que está viviendo mi hija. El pasado 8 de Julio acudí a cita con la Doctora FERNANDA DEL ROSARIO DE LA PENA, médico tratante quien me incapacito por 4 días esto porque vengo presentando Trastorno mixto de ansiedad y depresión; sumado a esto sufro de HIPERTENSION desde hace 10 años vengo siendo tratada por el médico general de San Vicente de Chucuri, adicionalmente presento DOLOR LUMBAR debido a que para desplazarme a mi sitio de trabajo debo caminar dos horas en terreno destapado para poder realizar mis actividades como docente. El mal estado de salud que mi hija viene presentando ha llevado a que mis problemas de salud se acrecienten ya que la pensadora del cómo se encuentra mi hija y del temor que vuelva a repetir algún cuadro depresivo que la puedan llevar a que consiga la muerte o a volverse a causar daño.

QUINTO: El 12 de mayo presente derecho de petición a la GOBERNACION DE SANTANDER, exponiendo mi situación y pidiendo que me reubicaran en un municipio cerca de la ciudad de Bucaramanga, en la respuesta con fecha 9 de Junio de 2014 me niegan la petición por falta de dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador de salud.

SEXTO: El 11 de julio acudo al Ortopedista Dr. Libardo Rojas Beltrán me diagnostica Lumbalgia Crónica Sacroileitis, ordena se me trate el dolor por medios físicos (Masajes), fortalecimiento de abdominales y estiramiento de Isquiotibiales.

SEPTIMO: El día 12 de julio acudí a cita con Psicología la Dra. SANDRA MILENA DUARTE PEÑUELA, donde me diagnostica Trastorno Mixto de ansiedad y depresión debido a problemas relacionados con los hechos estresantes que

afectan a la familia y a la casa, ordena valoración por Psiquiatría y nuevamente control con la Psicóloga.

OCTAVO: Entendiendo que mi hija es la beneficiaria del servicio médico de AVANZAR y que yo como cotizante no he sido valorada por el medico laboral, ya que no he cumplido con los requisitos para poder que me vea el medico laboral y así obtener un dictamen de él.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones que pasaré a exponer, solicito respetuosamente al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen y protejan los derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, A LA UNIDAD FAMILIAR** y demás que puedan verse vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA, SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON.**

SEGUNDO: Me trasladen a un Municipio cerca de la Ciudad de Bucaramanga, donde haya una disponibilidad o vacante de Docente de Básica Primaria o dentro del área Metropolitana en Cabecera Municipal para poder estar cerca a mi hija, brindarle acompañamiento mientras se encuentra reclusa en la Clínica ISNOR y en tratamiento de Psiquiatría, de esta manera mi Salud mental y corporal también se vería aliviada ya que como es de entender Señor Juez la preocupación del padecer de mi hija que se encuentra en esta ciudad, que ha intentado suicidarse

dos veces, afecta mi desarrollo normal en mis actividades como docente del Colegio Palmira Ubicado en el Municipio de San Vicente de Chucuri. Con este traslado lograríamos salvar la vida de mi hija y tratar de normalizar la situación familiar y mi desarrollo docente.

ARGUMENTACION JURIDICA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Artículo 86 de la Carta Política. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales y es procedente para el presente caso, puesto que se busca la protección inmediata de un Derecho Constitucional transgredido, “cuando este se encuentre en peligro inminente o se ha vulnerado un derecho fundamental”, en particular los derechos a la vida, dignidad humana, salud y tratamiento médico integral.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela. Señala:

Artículo 1° *“Toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por particulares.”*

Así las cosas, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales y en aras de la protección de los derechos fundamentales, la Corte ha establecido criterios esenciales para el amparo y protección de los mismos, pues se ha reconocido como un derecho fundamental y pese a que la Corte ha señalado la acción de tutela como un mecanismo excepcional, es decir, que no haya otro medio para la solución efectiva al problema, sin embargo, frente a la realidad social que en la actualidad afronta el país se hace inminente el uso constante de la acción de tutela para garantizar los derechos relacionados a la salud.

DECRETO 570 DE 2010 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO 4. CRITERIOS PARA LA DECISION DEL TRASLADO.

-obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

-Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- Necesidad de reubicación del docente o directivo docente a otro municipio por razones de SALUD de su cónyuge o compañero permite, o hijos dependientes de conformidad con la ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

Estimo que con la actuación por parte de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, LAS SECRETARIAS DE EDUCACION MUNICIPALES, entidades a las cuales he acudido, se está desconociendo el amparo y reconocimiento constitucional de mis siguientes derechos:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, artículo 1° de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA VIDA, artículo 11 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA IGUALDAD, artículo 13 de la Constitución Nacional.

DERECHO DE PETICION, artículo 23 de la Constitución Nacional.

DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA SALUD. Artículo 49 de Constitución Nacional.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

EN CUANTO AL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

- En **SENTENCIA T-791/2010**, M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *"La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia en torno al derecho a la vida que no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución.*

Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad". (Al respecto, pueden verse, entre otras, las **SENTENCIAS T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-065 de 2007, T-922 de 2008.**

EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

- Mediante **SENTENCIA T-704/01**, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Ha dicho esta corporación que: *"(...) es perfectamente posible para el*

juez de tutela ordenar el traslado de trabajadores del Estado, o que se agoten todas las gestiones pertinentes en caso de no existir vacantes, para salvaguardar sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexión con la vida y la integridad física, que son desconocidos cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber.”

Tal consideración de la Corte Constitucional es un claro desarrollo del **artículo 25 de la Constitución Política** el cual consagra literalmente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Además en ciertos casos la enfermedad puede ser de tal gravedad que si se deja seguir avanzando puede llegar a imposibilitar totalmente el ejercicio del derecho al trabajo de la persona afectada.

Igualmente, es reiterada la jurisprudencia en la que se establece que se debe propender por la protección del derecho a la vida en condiciones dignas, lo que implica que se proteja el derecho a la salud para conseguir tal estado. No sólo se está vulnerando el derecho a la vida cuando está cercana la muerte, sino cuando el mal estado de salud de la persona es tal que se está menguando su calidad de vida. Si el trabajador tiene que someterse a dolores, incomodidades y menguas de la salud por los largos desplazamientos a su lugar de trabajo, es función del juez de tutela proceder en concordancia para que cese tal vulneración. (...)

Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y

puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, **(viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.**[Corte Constitucional, sentencias T-234 de 1997, T-170 de 1998, T-651 de 1998, T-045 de 1999, T-929 de 1999, T-261 de 2000, T-744 de 2000, T-064 de 2001, T-191 de 2001, T-375 de 2001 y T-750 de 2001, entre muchas otras.] (Resaltado fuera de texto)

- La Corte en la **SENTENCIA T-584 de 1998**, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. En relación con el derecho del trabajador a disfrutar de un ambiente adecuado, propicio, libre de amenazas de orden físico y moral, y la obligación correlativa del Estado de garantizarlo, [En el mismo sentido ver la Sentencia T-096 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.] señaló lo siguiente:

*"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del Estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. **La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición***

de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, **de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana.** La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se ejecute dentro de los límites del orden jurídico vigente". (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el análisis del anterior criterio puede darse desde una doble perspectiva: la primera, teniendo en cuenta la facultad del empleador para el manejo de su personal atendiendo las necesidades del servicio y, en general, todos aquellos elementos que configuran el denominado *ius variando*, esto es, la potestad con que cuenta el patrono para modificar las condiciones laborales en virtud de su poder subordinante [MP. Hernando Herrera Vergara. En el mismo sentido ver la Sentencia T-096 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.]. Desde este ámbito, dicha facultad, que no es absoluta, está limitada por normas constitucionales como el respeto a la dignidad humana, y toda alteración de dichas condiciones (v.gr. un traslado) está sujeta a la evaluación de factores, como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros.

La segunda, se refiere a la facultad de la persona de reclamar a su empleador la satisfacción de aquellas garantías necesarias para el normal desempeño de sus labores. Aquí ya no se trata de una limitación al ejercicio del ius variandi, sino de la potestad del trabajador para demandar de su patrono una conducta activa en su favor. **Esta Corporación, por ejemplo, ha señalado que si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aún peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad**[19].

De cualquier manera, no pueden perderse de vista ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez existan las posibilidades para tal efecto.

EN CUANTO AL TRASLADO DE DOCENTES CON AFECCIONES DE SALUD. TRATAMIENTO DIFERENCIAL POSITIVO

La Corte Constitucional en **SENTENCIA T-704/2001**, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Consideró, por otra parte que, cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud, *la jurisprudencia ha reconocido que los docentes pueden solicitar el traslado laboral, sin que en el trámite a su solicitud existan preferencias por razones de edad, sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica.* (Ver Sentencias T-023 de 1997, T-028 de 1998 y T-670 de 1999, entre otras.) A pesar de ello, la misma Corte ha sido

enfática en señalar la obligación del Estado de brindar protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como expresamente lo ordena el artículo 13 de la Constitución Política. Cuando ello ocurre, debe concederse un tratamiento diferencial positivo, entendido este como un elemento derivado del principio de igualdad y que la jurisprudencia ha explicado en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Este principio exige el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas, por las condiciones en medio de las cuales actúan, o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Para que sea admisible el trato diferente y por lo mismo constitutivo de una **diferenciación constitucionalmente legítima**, deben existir los siguientes requisitos:

- *En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho;*
- *En segundo lugar, que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad;*
- *En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.*
- *En cuarto lugar; que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna;*

- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Por esta vía se transita hacia la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que los poderes públicos otorguen tratamientos diversos a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho distintas. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable.

(...) *"El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo. También en el artículo 2º al consagrar los deberes sociales del Estado, propugna por el cumplimiento de uno de los fines esenciales, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* (Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 1993 MP. Alejandro Martínez Caballero).

De tal suerte que como garantía del derecho a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, en aquellos casos en que los docentes aducen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, de tal entidad que

justifiquen la solicitud de un cambio de sede, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, el darle un trato diferencial positivo.
EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

En **SENTENCIA T-016/10 M.P.JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.** La Corte Constitucional resalta que: "El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

(...) La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración [6]. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

En **SENTENCIA T-377 del 3 de abril del 2000.** La Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”.

En **SENTENCIA T-350 de 2006**. De igual forma, la Corte Constitucional, manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

DECRETO 570 DE 2010 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO 4. CRITERIOS PARA LA DECISION DEL TRASLADO.

- obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.
- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- ***Necesidad de reubicación del docente o directivo docente a otro municipio por razones de SALUD de su cónyuge o compañero permite, o hijos dependientes de conformidad con la ley.***

PRUEBAS

Para fundamentar esta acción y el amparo de mis derechos, presento ante usted señor Juez, los siguientes elementos como fundamento de mis solicitudes y que constituyen el soporte probatorio de esta Tutela:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y de mi hija THARIN ZULAY POVEDA AMAYA.
- Historia Médica de primer Intento de Suicidio del día 9 de mayo de 2014.
- Historia médica segundo Intento de Suicidio del día 4 de Julio de 2014.
- Historia Clínica de Psiquiatría ISNOR fecha 6 de Julio de 2014.
- Respuesta derecho de petición interpuesta ante la Gobernación de Santander- Secretaria de Educación fecha Junio 9 de 2014.
- Incapacidad Médica por 4 días desde el 8 de Julio de 2014 Dra. Fernanda del Rosario de la Peña.
- Historia de la consulta de Psicología y orden para valoración por Psiquiatría Dra. Sandra Milena Duarte Peñuela, fecha 12 de Julio de 2014
- Diagnostico Dr. Librado Rojas Beltrán, ortopedista.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, el lugar de

ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y que por consiguiente motivan la presente acción.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas y las copias pertinentes para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

Partes accionadas:

SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER, Calle 37 No. 10-30 Palacio Amarillo. Bucaramanga, Santander, Colombia.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, Carrera 11 N° 34-52 Piso 3, Teléfono, 6337000, extensión 371.

SECRETARIA DE EDUCACION DE PIEDECUESTA, Carrera 8a N° 10 -65, Piedecuesta, Santander.

SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA, Calle 5a N° 8-25 3er Piso. Floridablanca, Santander.

SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON, Carrera 25 N° 30 -32 Parque Principal, Girón, Santander.

Parte accionante: Calle 60 N° 17E-69 Barrio Ricaurte. Celular 3143931526
Cordialmente,

BLANCA ISABEL AMAYA CAMELO

C.C. N° 37.658.414 de San Vicente de Chucuri, Santander

ANEXO D. DOCUMENTOS FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA

SEÑOR:

JUEZ DEL MUNICIPIO (REPARTO)

Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA**

Accionados: **FUNDACION AVANZAR FOS SEDE BOLARQUI
UT ORIENTE FOSCAL REGION 5**

FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de mi hija **ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO** identificada con la Tarjeta de Identidad N° 980928-63417 de Bucaramanga, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, a fin que dentro de un plazo prudencial perentorio, se de amparo de los derecho fundamentales **A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás que puedan verse vulnerados por parte de la **FUNDACION AVANZAR FOS SEDE BOLARQUI; LA FIDUPREVISORA Y LA UT ORIENTE FOSCAL REGION 5** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy docente adscrita al magisterio hace mas de 6 años, madre de **ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO**, quien se encuentra afiliada a la Fundacion AVANZAR Foscal sede Bolarqui Bucaramanga, beneficiaria del señor EDUARDO CORREDOR ROJAS, su padre quien tambien es docente adscrito al magisterio hace mas de 16 años.

SEGUNDO: El día 15 de abril de 2014 por medicina general por el Dr. Rosemberg Villabona es quien ordena examen de ULTRASONOGRAFIA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL, debido a que presenta fuertes dolores y se desmaya constantemente debido al fuerte dolor. Este mismo día radicamos la orden de dicho examen, apesar de que el Medico General catalogo como PROIRITARIA la realizacion de dicho examen, fue asignada la cita para el día 15 de Julio de 2014, es decir, 64 días hábiles.

TERCERO: El 30 de abril mediante respuesta a la queja interpuesta por el departamento de salud del SES, autorizaron la realizacion del examen ULTRASONOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA, mediante este examen se diagnostica que mi hija presenta cinco (5) quistes en el ovario izquierdo y uno(1) en el derecho.

CUARTO: el 6 de junio de 2014 el medico tratante gineco obstetra Dr. Enrique rueda Pinilla, ordena de forma urgente cita con UROLOGIA, debido a que mi hija cada vez que le llega el periodo menstrual presenta descompensacion en todo su organismo, afectando el desarrollo normal de una niña en su colegio.

QUINTO: El 27 de junio radicamos en la sede de Bolarqui la orden para la asignacion de la cita con UROLOGIA, hasta la fecha del día de hoy no hemos recibido ninguna respuesta; ademas adelante el proceso en atencion al usuario de la sede, para agilizar la asignacion de cita y aun no obtengo respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones que pasaré a exponer, solicito respetuosamente al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen y protejan los derechos fundamentales a **LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL Y ESPECIAL PROTECCION AL INTERES SUPERIOR** de mi hija menor de edad **ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO**.

SEGUNDO: Se ordené en el menor tiempo posible y con carácter urgente a los accionados o titulares de las obligaciones de prestaciones de servicios médicos **LA FUNDACION AVANZAR FOS SEDE BOLARQUI Y LA UT ORIENTE FOSCAL REGION 5** , brindar la asistencia medica en relación a la asignacion de cita con el UROLOGO, de esta manera obtenemos el resultado necesario para que el Dr. Enrique rueda Pinilla, pueda iniciar erl tratamiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de los numerales anteriores, para evitar tutelar por cada evento, solicito se ordene brindar el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL**, es decir que cubra todo lo requerido para el tratamiento de la patología de mi hija **ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO** de forma PERMANENTE Y OPORTUNA, incluyendo los servicios de salud que NO estén incluidos en el POS.

ARGUMENTACION JURIDICA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Artículo 86 de la Carta Política. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales y es procedente para el presente caso, puesto que se busca la protección inmediata de un Derecho Constitucional transgredido, “cuando este se encuentre en peligro inminente o se

ha vulnerado un derecho fundamental”, en particular los derechos a la vida, dignidad humana, salud y tratamiento médico integral.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela. Señala:

Artículo 1° *“Toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por particulares.”*

Artículo 42 del aludido decreto consagra las circunstancias en las que el recurso de amparo es procedente frente a entidades prestadoras de salud. Numeral 2° Señala: *“Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía”.*

Así las cosas, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales y en aras de la protección de los derechos fundamentales, la Corte ha establecido criterios esenciales para el amparo y protección de los mismos, pues se ha reconocido como un derecho fundamental y pese a que la Corte ha señalado la acción de tutela como un mecanismo excepcional, es decir, que no haya otro medio para la solución efectiva al problema, sin embargo, frente a la realidad social que en la actualidad afronta el país se hace inminente el uso constante de la acción de tutela para garantizar los derechos relacionados a la salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

DERECHO A LA VIDA, artículo 11 de la Constitución Nacional

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA y a un adecuado nivel de vida, artículo 1° de la constitución Nacional.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, artículo 48 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA SALUD Y TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL. Artículo 49 de constitución Nacional.

En **Sentencia T – 760 de 2008** *“La Corte Constitucional estableció que toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de servicios de salud autorice el acceso a los servicios, incluidos en el POS y no incluidos, si se requieren con necesidad. Además el acceso debe ser oportuno, de calidad y eficiente. (...) En conclusión, toda persona tiene derecho a que exista un sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto, sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. En el caso de los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios, el usuario puede acceder a ellos a través de la solicitud que realice el medico tratante al Comité Técnico Científico, o a través de Acción de tutela”.*

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”* .

Igualmente, se ha aplicado en situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio goza de diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

PRIMACIA DE LA CONSTITUCION

En **Sentencias T-114 de 1997, T-640 de 1997, T-784 de 1998 y T-341 de 2004.** *“La Corte Constitucional, en virtud de la supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes formales del derecho, ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar, de ese modo, que una reglamentación legal o administrativa impida el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de las personas”.*

PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL A LOS MENORES

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T 016 del 2007.** En cuanto a las personas de especial protección, para concedérseles medicamentos fuera del pos ha resaltado que el derecho a la salud supone la existencia de cuatro elementos sin la presencia de los cuales no podría sostenerse que se está garantizando la efectividad del derecho a la salud. Estos elementos son: disponibilidad, **accesibilidad**, aceptabilidad y calidad. Con ello se trata de proteger de manera especial a sectores vulnerables o marginados tales como *“las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, los adolescentes, las*

personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales”.

Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) **se pregona de un sujeto de especial protección constitucional** y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

La Corte Constitucional en **Sentencia T – 760 de 2008** consideró que *“el derecho a acceder a un servicio de salud que requiere un niño o una niña para conservar su vida, su dignidad y su integridad así como para desarrollarse armónica e integralmente, está especialmente protegido. Los niños son sujetos de especial protección constitucional”.*

En **Sentencia T - 1077 del 2012**. Sobre el interés superior del menor y el derecho de la salud de los menores, resalta la corte que *“La Convención sobre Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia hacen una conceptualización especial de los derechos de los niños, al consagrar la obligación de las autoridades de tener una consideración especial por su satisfacción y protección. Del mismo modo, la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y así, eleva al niño a la posición de **sujeto merecedor de especial protección** por parte del Estado, la sociedad y la*

familia. En este orden de ideas, cuando se trata de proteger los derechos de los menores, cobra relevancia el interés superior del menor, lo que significa que todas las medidas que le conciernan a los niños, niñas y adolescentes, deben atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”.

EN CUANTO AL MÉDICO TRATANTE.

En **Sentencia T-344** de mayo 9 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. *“La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S. la **opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez**”.*

De igual manera, pueden consultarse las sentencias T-666/97 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-155/00 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-179/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-378/00 (M.P. José Gregorio Hernández), entre otras.

OTRAS CONSIDERACIONES

Con sustento en la **Sentencia T-873/11**: *“El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la*

condición de salud del paciente. La negación por parte del CTC de una prestación de salud ordenada por el médico tratante, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.”

Sentencia T-307 de 2006 la Corte se refirió al derecho a la salud estableciendo que: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente (...)”.

Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz: La atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, pues de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Nacional, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; la Carta protege no solamente la atención inmediata, sino también los medios para recuperar la salud que, deben ser prestados dentro del uso razonable de los recursos fiscales dispuestos para ello. *“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social en salud, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”* .

Sentencia T-970 de 2008 tratamiento integral reitera que: *“El tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos, que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación”.*

Sentencia T-760/08 establece: *“Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo y que el interesado no tiene la capacidad económica para costearlo por sí mismo (porque su costo es impagable por el interesado dado su nivel de ingreso o le impone una carga desproporcionada para él)”.*

PRUEBAS

Para fundamentar esta acción y el amparo de mis derechos, presento ante usted señor Juez, los siguientes elementos como fundamento de mis solicitudes y que constituyen el soporte probatorio de esta Tutela:

* Respuesta con fecha 30 de abril de la queja interpuesta ante el Departamento de Salud del SES.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y que por consiguiente motivan la presente acción.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía de la señora FLOR ANGEL QUINTERO SAAVEDRA, madre de la Menor.

- Tarjeta de identidad de la Menor ANGELA DRALEIDY CORREDOR QUINTERO.

NOTIFICACIONES

Partes accionadas:

LA FUNDACION AVANZAR FOS SEDE BOLARQUI, Transversal 154 N 24-133, El Bosque, Floridablanca, Santander. Telefono 6914142.

UT ORIENTE FOSCAL REGION 5, Calle 52 N° 21A-07 La Concordia, Bucaramanga. Representante Lagal: Jorge Ricardo Leon.

Parte accionante: Calle 106 N° 22-116 Barrio Provenza Teléfono: 6894901 Celular N° 315-840-8867

Cordialmente,

FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA

C.C. N° 23.315.194 de Arcabuco, Boyaca

ANEXO E. DOCUMENTOS MARIA LILIA CALDERON

Bucaramanga 9 de abril de 2014

SEÑOR

JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

CIUDAD

E. S. M.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARIA LILIA CALDERON TAMAYO ACTUANDO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON CONTRA UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER E.S.E.

MARIA LILIA CALDERON TAMAYO, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cedula de ciudadanía No 63.271.579 De Bucaramanga (Santander) actuando como agente oficioso de la señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON**, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No 27.985.361 De Barichara (Santander) ya que se encuentra en una situación de incapacidad física por la fractura del cuello de fémur además de su avanzada edad, convocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER E.S.E.** con el objeto que se le proteja el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y justas consagrado en el artículo 11C.P que tiene plena conexidad con el articulo 48 C.P.

que consagra a la salud y la seguridad social como derecho fundamental, además que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación consagrado en el artículo 13 C.P. en conexidad con el artículo 49 el cual tipifica que La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. **ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los*

servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

*El objeto del **derecho fundamental al mínimo vital** abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.*

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

**DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-
Protección**

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

El fundamento de mi presente pretensión radica en los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO: La señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON** se encuentra vinculada en el régimen subsidiario de salud como beneficiaria de la señora **MARIA LILIA CALDERON TAMAYO** en UT ORIENTE REGIONAL 5 FOSCAL.

SEGUNDO: Desde el 23 de agosto del 2013 mi agenciada sufre de fractura en el cuello de fémur, siendo tratada por ortopedia y traumatología por el doctor cesar augusto álzate Moncada Médico tratante.

TERCERA: El 26 de agosto del 2013 el doctor álzate prescribió una orden en la que se refería a la necesaria asistencia de una enfermera 12 horas diurnas .Han transcurrido CIENTO OCHENTA Y SIETE DIAS HABILES (187). Vulnerando el derecho a la oportunidad y máxime a lo pactado con FIDUPREVISORA U.T ORIENTE (Ver los folios Contrato Fiduprevisora-Ut Oriente y aportes del pliego de Condiciones.

CUARTA: El 29 de agosto del 2013 presenté en representación de mi madre La señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON** una solicitud de carácter urgente la asignación de enfermera 12 horas diarias las cuales ya estaba autorizadas según orden adjuntada a las pruebas además de el control de ortopedista especializado del cual no se obtuvo respuesta y además anexé la prescripción médica de Servicios de Enfermera 12 horas Diurnas.

QUINTO: El 12 de febrero del 2014 presente en representación de mi madre La señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON** una solicitud para que se me sean entregados los **pañales, ensure ordenado el 21 febrero/14 y el tratamiento por una nutricionista ordenada el 29 de enero** autorizados el 29 de enero del 2014 según orden adjuntada a las pruebas del cual no se obtuvo respuesta.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 firmó un contrato para la prestación de servicios Médicos-Asistenciales No. 12076006- 2012 entre el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA** cuyo representante legal es el Dr. JORGE PERALTA NIEVES delegado por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a las obligaciones de las partes dice así: “la CONTRATANTE queda obligada a reconocerle y pagarle al CONTRATISTA por el sistema de evento y por fuera de la cápita , todos los servicios que este suministre para cumplir una

sentencia dictada por un Juez de la República , cuando el servicio que se presta no forma parte del objeto del contratado, siendo la tarifa aplicable el valor del SOAT.

SEPTIMO: En la actualidad mi señora madre, viéndose obligada por su salud y subsistencia, he tenido que cancelar facturas en medicamentos, insumos, terapias y demás elementos de salud de su propio pecunio, configurándose una **afección al mínimo vital** por que la UT ORIENTE-FMP no quiso hacer reconocimiento de servicio de enfermería, pañales y ensure.

P E T I C I O N E S

Solicito a usted señor juez, con fundamento en los hechos relacionados, disponer a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar **UT ORIENTE FOSCAL REGIONAL 5, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., DOCTOR JORGE PERALTA NIEVES REPRESENTANTE LEGAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL,** realicen los procedimientos necesarios referentes a:

- c) Atención oportuna de ortopedista
- d) Nutricionista y dieta consistente en bebida proteínica de ensure de 900 gramos.
- e) Suministro de pañales talla M tena Adultos.
- f) Enfermera 12 horas diurnas a señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON** fijando una fecha lo más pronto posible por la avanzada edad de la cual si no se realiza podría estar en riesgo su vida y con ella la vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se tutelen los derechos fundamentales artículos 11, 13, 48 y 49 y mínimo vital en cuanto a las facturas que relaciono en el acápite de pruebas que he tenido que cancelar a mi señora madre a diferentes droguerías y establecimiento comerciales afectando su mínimo vital . Conforme a lo anterior , **el pago o reembolso** por parte de UNION TEMPORAL ORIENTE FOSCAL REGION 5 , FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL LTDA., Y DOCTOS JORGE PERALTA NIEVES REPRESENTANTE LEGAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respecto a facturas que se otean en el acápite de pruebas.

TERCERO: Se ordene a favor de la señora **CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON** el tratamiento integral definido en el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderla, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a su avanzada edad, condiciones de salud, y de vida digna, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA VIDA, A LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, LA SALUD Y SERGURIDAD SOCIAL. En la sentencia T-489/98 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo mesa, la Honorable Corte Constitucional expresa lo siguiente:

“No es normal, que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir- posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se extienden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho constitucional fundamental señalado en el artículo 11 de la Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que el titular alcance un estado lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempeñarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida, único sentido en el que puede interpretarse el artículo 11 superior, a la luz del principio de dignidad humana contenido en el artículo 1 de la Constitución.

Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo un sufrimiento es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida-entendiéndolo como el derecho a existir con dignidad-, por más que no suponga necesariamente el deceso de la persona. Lo contrario sería negar uno de los objetivos de la medicina y someter a la persona a un estado a todas luces indeseable, como esperar a que se encuentre al filo de la muerte como requisito esencial de la procedencia de la acción de tutela para amparar, paradójicamente, el derecho a la vida. No solamente la muerte constituye la violación de este derecho, se repite, sino cualquier estado o situación que la convierta en un sufrimiento o en algo indeseable.

El dolor es una situación que hace indigna la existencia del ser humano, pues no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente como individuo en la sociedad; más cuando es producido por una circunstancia superable, que no se deja atrás por intereses que repugnan con el principio de solidaridad dispuesto en los artículos 1 y 95 de la Constitución Política de Colombia” negrilla subrayada por el agente oficioso.
(Subrayas fuera de texto)

Traigo a colación la anterior Sentencia de Tutela de la Honorable Corte Constitucional, debido a que el Derecho a la Salud en conexidad con la vida es un Derecho Fundamental consagrado en la Constitución Política, que cualquier E.P.S, E.S.E o I.P.S está en la obligación de practicar las intervenciones quirúrgicas y suministros en salud cuando la patología del usuario lo merece, tal cual quedó demostrado en la patología de mi señora madre.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Fundo mi solicitud en el artículo 11, 13, 48 y 49 de la Constitución Política lo referente a la ACCION DE TUTELA, el decreto 2591 de 1991 y el decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias y concordantes.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...” “Toda persona tiene derecho....a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” Artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho a la seguridad social protege a los miembros más vulnerables de la sociedad. Garantiza que todas las personas accedan a los bienes y servicios mínimamente necesarios para una vida digna. Es obligación del Estado asegurar

que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra accidentes, dificultades y enfermedades.

Además y sin ser repetitivos, hago claridad el derecho a la seguridad social protege a los miembros más vulnerables de la sociedad. Garantiza que todas las personas accedan a los bienes y servicios mínimamente necesarios para una vida digna. **Es obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas contra accidentes, dificultades y enfermedades.**

Por otra parte, el último inciso del artículo 13 de la Constitución Política consagra que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de *debilidad manifiesta* y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan; además en la sentencia T-574 de 2010 se indicó que la Constitución Política de 1991 dispone una especial protección a las personas que se encuentran en condición de discapacidad. De las disposiciones constitucionales es preciso destacar el artículo 13.

ARTÍCULO 13: *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

En la sentencia **T-760 de 2008** la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, **que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo y debe ser respetado**; por otra parte en la sentencia **T-827 de 1999** se afirmó que “*el derecho*

a la seguridad social para los ancianos, como personas de la tercera edad “es fundamental por conexidad”.

DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y MINIMO VITAL DE TERCERA EDAD -

Reembolso de dinero asumido para sufragar exámenes médicos, insumos, pañales, enfermera y por cuanto mi señora madre se ve afectada en su mínimo vital, indica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia **T-650/11**, así:

“La vulneración de los derechos de la accionante se torna más gravosa por cuanto la entidad accionada negó el reconocimiento de dicha prestación con fundamento en el incumplimiento de un requisito meramente formal, como es la extemporaneidad de la reclamación, esto es, vencido el término establecido en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, según la cual “... la solicitud de reembolso deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes al alta del paciente...”.

“De este modo, se resolverá de acuerdo a lo establecido en la sentencia T-594 de 2007, en donde se manifiesta que el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren”.

“De esta manera, teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.O.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a

la salud, Coomeva EPS tiene la obligación de reembolsarle a la actora los gastos en los que incurrió para cubrir su traslado a la clínica Versalles en la ciudad de Cali, y su negativa ante el requerimiento constituye un desconocimiento del manual de procedimientos e intervenciones del P.O.S., por lo que se concreta la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora Noralba Giraldo de Caicedo”.

“Aunado a lo anterior, la asunción de los gastos le causaron una afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital, debido a que se vio obligada a solicitar dinero prestado a unos amigos y a destinar una parte de sus ingresos mensuales para el pago de la deuda adquirida, los cuales corresponden a (\$324.000) como producto de su labor como madre comunitaria inscrita al bienestar familiar. Escasa suma de dinero que tiene que dividir entre el pago de la obligación adquirida, sostenimiento propio y sus otros compromisos como madre cabeza de hogar, como son pagar servicios, alimentación, EPS, entre otros”.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de dineros que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, han tenido que invertir en tratamientos, medicamentos o elementos, prescritos por sus médicos tratante, y en general para reclamar el pago de acreencias de contenido económico. Empero, de manera excepcional se ha aceptado que este medio de defensa judicial es procedente para ordenar el reembolso de dineros asumidos para la obtención de medicamentos, a manera de indemnización en abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), cuando la actuación de la entidad demandada no tenga asidero jurídico, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales de sus usuarios, avalada en gran medida por los jueces de tutela, quienes desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que los contenidos de los Planes Obligatorios de Salud integran el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, a la luz de los tratados internacionales ratificados por

Colombia, además de no asumir su papel de garantes institucionales de hacer eficaces de los derechos fundamentales de las personas (art. 2 C.P.). (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en el punto o hecho en particular de la no entrega de insumos y falta de oportunidad/continuidad en la prestación de salud a mi señora madre, merece citar la **Sentencia T-035 de 2010 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio**, la Honorable Corte Constitucional-Principio de Continuidad, expresa lo siguiente:

“El legislador al consagrar en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, buscó su aplicación procurando la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

*En segundo lugar, respecto de la salud y la seguridad social, la jurisprudencia ha precisado que **la continuidad** en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirlo de manera diligente y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.*

*Así mismo, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de **continuidad**, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.*

Por último, el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

A todas luces, **la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE FOSCAL REGIONAL Nro. 5**, está transgrediendo los derechos fundamentales de mi señora madre al no brindar la oportunidad y atención que merecemos los usuarios de un bien jurídico tutelado.

- Ley 1122 de 2007 Artículo 38
- Sentencia de Tutela T-489 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo mesa.
- Sentencia de Tutela T-035 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional - Principio de Continuidad, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Sentencia de Tutela T-581 A/11 Julio 25 de la Honorable Corte Constitucional – Derecho y vulneración mínimo vital
- Sentencia de Tutela T-650/11 de la Honorable Corte Constitucional – Reembolso insumos, medicamentos, enfermeras, fórmulas y demás.

P R U E B A S

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos, solicito al señor juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la orden de enfermera 12 horas diarias del 26 de agosto del 2013
- Fotocopia de la orden de pañales desechables del 29 de enero del 2014
- Fotocopia de la orden de enfermera del 29 de enero del 2014

- Fotocopia de la solicitud de la orden de enfermera del 29 de agosto del 2013
- Fotocopia de la solicitud de la orden de pañales del 12 de febrero del 2014
- Fotocopia Solicitud de Ensure.

COMPETENCIA

Es usted., señor juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción en razón a lo establecido en la constitución nacional y la ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo del juzgado
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas
3. Copia para los traslados.
4. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora CARMEN ELISA TAMAYO VDA DE CALDERON
5. Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora MARIA LILIA CALDERON TAMAYO
6. Se adjunta 44 folios.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la carrera 37 número 52-62 apartamento 101 – Cabecera –Bucaramanga

Lilimaria5@hotmail.com

Teléfono 315 3251545

- UT Oriente Fundación Medico Preventiva recibirá notificaciones en la Calle 52 No. 21 A-07 – Concordia –Bucaramanga.

atencionalusuario@utorienreregion5.com

321-2018237

Atentamente,

MARIA LILIA CALDERON TAMAYO

C. C no. 63.271.579 De Bucaramanga

ANEXO F. DOCUMENTOS ANDREA DEL PILAR OVIEDO

SEÑOR:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANDREA DEL PILAR OVIEDO HURTADO**

Accionados: **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON**

PERSONERIA MUNICIPAL GIRON

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANDREA DEL PILAR OVIEDO HURTADO, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, a fin que dentro de un plazo prudencial perentorio, se de amparo a mis derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD**, y demás que puedan verse vulnerados por parte de la , **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy jefe cabeza de hogar, docente adscrita a la Secretaria de Educación de Girón, nombrada desde el 12 de mayo de 2011 en periodo de prueba y con propiedad el 26 de enero de 2012 de planta en el CENTRO EDUCATIVO COLEGIO MARTA. SEDE PRINCIPAL.

SEGUNDO: El 01 de febrero de 2013 solicite traslado El 19 de marzo de 2013 fui trasladada por motivos de Salud Mental diagnosticada por Medicina Laboral de la U.T ORIENTE REGION 5 Dra. ANA VICTORIA PLAZAS ESGUERRA; fui trasladada al COLEGIO ANGULO, ubicado en la Vereda Angulo del Municipio de Girón a 50 minutos del casco urbano, la carretera es destapada presenta demasiado polvo, por lo seco del ambiente.

TERCERO: En abril de 2013, empecé a presentar debido al polvo, al ambiente frio-húmedo que se manifiesta en la vereda, problemas respiratorios, fuertes dolores de cabeza; acudo al médico general Dr. RICARDO ANTONIO SOLANO el 20 de agosto de 2013 y me incapacita por 1 día, dando un diagnóstico de Rinofaringitis aguda (resfriado común).

CUARTO: El 19 de septiembre de 2013 acudo nuevamente al médico por problemas respiratorios, fuertes dolores de cabeza, el Dr. RICARDO ANTONIO SOLANO me diagnostica SINUSISTIS AGUDA, me incapacita nuevamente por 2 días, nuevamente presento los síntomas, acudo al médico donde me incapacita por 1 día el 27 de septiembre la Dra. ESTIBALIS ESTER SOLANO y me remite al OTORRINO por la frecuencia de mis síntomas.

QUINTO: El 11 de Octubre de 2012 el Otorrino Dr. CARLOS AGUSTO BOTIA me ordena exámenes, da tratamiento y en el diagnóstico que hace deja la observación y recomendación de que debo evitar ambiente frio-húmedo en mi sitio de trabajo. El 24 de octubre me dan incapacidad por LARINGITIS AGUDA.

SEXTO: El 3 de diciembre de 2013 asisto a control con el Otorrino el Dr. CARLOS AGUSTO BOTIA ordena cirugía SEPTOPLASTIA CON RESECCION SUBMUCOSA DEL TABIQUE Y TURBINOPLASTIA ENDOSCOPICA VIA TRANSNASAL.

SEPTIMO: A la espera de la autorización de la cirugía el 29 de enero de 2014 vuelvo a enfermarme, acudo al médico y este diagnostica INFECCION AGUDA EN LAS VIAS RESPIRATORIAS, me incapacita por 2 días. El 18 de marzo de 2014 me incapacitan por 1 día debido a una fuerte migraña que presente.

OCTAVO: La cirugía fue autorizada y realizada el 10 de abril de 2014 me incapacitaron por 2 días solamente debido a que se iniciaba el periodo de Semana Santa.

NOVENO: El 21 de abril debía regresar a trabajar, pero presente infección en vías respiratorias me incapacitaron por 2 días más. Después este episodio de infección volví a presentar alergia y me ampliaron la incapacidad dos días más, es decir hasta el 25 de abril de 2014, además hizo la observación que debía evitar climas húmedos y de temperaturas altas, evitar exposición al polvo y ambiente rural, sugiere **REUBICACION LABORAL**.

DECIMO: Me presenté a trabajar el 28 de abril, realice mis labores normalmente hasta el 30 abril; sin embargo presente pequeños sangrado nasal durante estos días.

DECIMO PRIMERO: El 2 de mayo presenté una fuerte hemorragia nasal, fui atendida por urgencias en donde me taponaron nuevamente las fosas nasales y me enviaron a casa, dándome 4 días de incapacidad.

DECIMO SEGUNDO: El día 5 de mayo presenté nuevamente fuerte hemorragia nasal, en donde me tuvieron que transfundir dos bolsas de sangre y tuve que volver hacer intervenida quirúrgicamente para control de epistaxis por ligadura de arteria esfenopalatina, acudo a control médico el día 9 de mayo de 2014 me da incapacidad por 30 días a partir del 6 de mayo de 2014; hace la observación al

diagnóstico PACIENTE CON RINITIS CRONICA, SE REALIZA SEPTOTURBINOPLASTIA PRESENTANDO EPISTAXIS POSOPERATORIO AL EXPONERSE A AMBIENTE LABORAL POCO FAVORABLE POR SU ENFERMEDAD. **SE RECOMIENDA TRASLADO LABORAL URBANO.**

DECIMO TERCERO: El 22 de mayo soy atendida por la Dra. ANA VICTORIA PLAZAS de Medicina Laboral queda enterada de la Historia Clínicas y el 28 de mayo de 2014 emite concepto de la valoración de Salud Ocupacional da recomendaciones de evitar cambios bruscos de temperatura, aspiración de polvos, exposición al ambiente rural.

DECIMO CUARTO: Una vez obtenido el concepto de Medicina Laboral acudo a la Secretaria de Educación de Girón y emito oficio el día 29 de mayo de 2014, (aclaro que la fecha del membrete de la solicitud fechada con 1 de febrero de 2013 está mal referenciada en realidad es 29 de mayo de 2014 como consta en el recibido del documento, se presentó un problema de digitación) informando sobre el estado de salud actual y los diferentes quebrantos que he venido presentado en desarrollo a mi labor en el COLEGIO ANGULO.

DECIMO QUINTO: Acudo a control con Medicina Laboral el día 6 de junio y la Dra. ANA VICTORIA PLAZAS me incapacita por 7 días.

DECIMO SEXTO: Recibo respuesta de la Secretaria de Educación de Girón, el 9 de junio donde me informan que NO hay vacantes definitivas en el área de Humanidades y Lengua Castellana.

DECIMO SEPTIMO: Nuevamente solicito el 12 de junio de 2014 a la Secretaria de Educación de Girón, me informe sobre el lugar de espera en que me encuentre para traslado, recordándoles que tengo PRIORIDAD debido al estado de Salud en el que me encuentre laborando a la fecha no he recibido respuesta.

DECIMO OCTAVO: Inicia el periodo de Receso Escolar correspondiente a 2 semanas. La primera semana de Julio inicio labores, al finalizar la semana presenté una fuerte alergia e irritación nasal, acudo a cita prioritaria y me incapacitan 2 días, luego en cita de control el 9 de Julio con el Dr. CARLOS BOTIA otorrino me da incapacidad por 3 días más y hace la observación nuevamente de REUBICACION LABORAL URBANA.

DECIMO NOVENO: En este momento me encuentro con tratamiento médico sin incapacidad alguna, puesto que estas incapacidades no solo se afectan mi salud, mi condición emocional, laboral y económica ya que por las continuas incapacidades me descuentan y ese dinero perjudica los gastos fijos de mi familia que comprenden, alimentación, arriendo, trasportes y lo demás que gasta una familia Colombiana.

Esta situación me incomoda porque no puedo realizar mi labor docente como quiera y con debería, mis intereses se basan fundamentalmente en poder ejercer mi profesión de manera tranquila, adecuada y con la dedicación y responsabilidad que esta exigua, bajo condiciones que favorezcan mi condición física y emocional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones que pasaré a exponer, solicito respetuosamente al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Se tutelen y protejan los derechos fundamentales **A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, AL TRABAJO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION** y demás que puedan verse vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON.**

SEGUNDO: Se me reubique en una vacante disponible en el casco urbano, donde se den las condiciones laborales dadas por Medicina Laboral pertinentes para el mejoramiento o control de mi estado de salud.

TERCERO: Tengo conocimiento de una vacante que se encuentra cubierta por una Docente Provisional profesora ADRIANA ROCIO GOMEZ NIÑO licenciada en LENGUA CASTELLANA en el COLEGIO JUAN CRISTOBAL MARTINEZ, siendo ella una docente PROVISIONAL y yo docente nombrada en PROPIEDAD en el Municipio de Girón.

CUARTO: Si hay otras vacantes URBANAS cubiertas por docente PROVISIONALES o por docentes que no tengan el título de licenciados en Lengua Castellana o si hay la necesidad de una docente de Lengua Castellana pero no han creado la vacante, por favor tenerme en cuenta por los motivos de salud expuestos anteriormente.

ARGUMENTACION JURIDICA

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Artículo 86 de la Carta Política. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales y es procedente para el presente caso, puesto que se busca la protección inmediata de un Derecho Constitucional transgredido, “cuando este se encuentre en peligro inminente o se ha vulnerado un derecho fundamental”, en particular los derechos a la vida, dignidad humana, salud y tratamiento médico integral.

Decreto 2591 de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela. Señala: **Artículo 1°** *“Toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*

cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por particulares.”

Así las cosas, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales y en aras de la protección de los derechos fundamentales, la Corte ha establecido criterios esenciales para el amparo y protección de los mismos, pues se ha reconocido como un derecho fundamental y pese a que la Corte ha señalado la acción de tutela como un mecanismo excepcional, es decir, que no haya otro medio para la solución efectiva al problema, sin embargo, frente a la realidad social que en la actualidad afronta el país se hace inminente el uso constante de la acción de tutela para garantizar los derechos relacionados a la salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

Estimo que con la actuación por parte de LAS SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRON y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades a las cuales he acudido, se está desconociendo el amparo y reconocimiento constitucional de mis siguientes derechos:

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, artículo 1° de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA VIDA, artículo 11 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA IGUALDAD, artículo 13 de la Constitución Nacional.

DERECHO DE PETICION, artículo 23 de la Constitución Nacional.

DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Nacional.

DERECHO A LA SALUD. Artículo 49 de Constitución Nacional.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

EN CUANTO AL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

- En **SENTENCIA T-791/2010**, M.P. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. *"La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia en torno al derecho a la vida que no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución.*

*Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. En este orden de ideas, si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aun peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad". (Al respecto, pueden verse, entre otras, las **SENTENCIAS T-715 de 1996, SU-559 de 1997, T-288 de 1998, T-1156 de 2004, T-796 de 2005, T-065 de 2007, T-922 de 2008.***

EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

- Mediante **SENTENCIA T-704/01**, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Ha dicho esta corporación que: *"(...) es perfectamente posible para el*

juez de tutela ordenar el traslado de trabajadores del Estado, o que se agoten todas las gestiones pertinentes en caso de no existir vacantes, para salvaguardar sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexión con la vida y la integridad física, que son desconocidos cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber.”

Tal consideración de la Corte Constitucional es un claro desarrollo del **artículo 25 de la Constitución Política** el cual consagra literalmente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Además en ciertos casos la enfermedad puede ser de tal gravedad que si se deja seguir avanzando puede llegar a imposibilitar totalmente el ejercicio del derecho al trabajo de la persona afectada.

Igualmente, es reiterada la jurisprudencia en la que se establece que se debe propender por la protección del derecho a la vida en condiciones dignas, lo que implica que se proteja el derecho a la salud para conseguir tal estado. No sólo se está vulnerando el derecho a la vida cuando está cercana la muerte, sino cuando el mal estado de salud de la persona es tal que se está menguando su calidad de vida. Si el trabajador tiene que someterse a dolores, incomodidades y menguas de la salud por los largos desplazamientos a su lugar de trabajo, es función del juez de tutela proceder en concordancia para que cese tal vulneración.

(...)

Ahora bien, el trabajo, no solo como derecho fundamental sino también como obligación social, goza de especial protección del Estado que supone, necesariamente, la garantía de su realización en condiciones dignas y justas (C.P. art. 25). Pero esta noción de dignidad y justicia no puede concebirse en forma abstracta y meramente axiológica, por cuanto el texto Constitucional la reviste, autónomamente, de eficacia jurídica. Con todo, dada la amplitud e indeterminación de esta cláusula, lo cierto es que sus elementos conceptuales los debe concretar y

puntualizar el intérprete, siempre en busca de la defensa de un orden colectivo fundado en el respeto de la dignidad humana.

Esta Corporación ha hecho énfasis en algunos de los aspectos que integran la noción de trabajo como derecho y obligación social en condiciones dignas y justas. La Sala destaca los siguientes: (i) proporcionalidad entre la remuneración y la cantidad y calidad de trabajo, (ii) pago completo y oportuno de salarios, (iii) libertad de escoger sistema prestacional, específicamente en cuanto al régimen de cesantías, (iv) asignación de funciones e implementos de trabajo, (v) no reducción del salario, (vi) aplicación del principio según el cual, a trabajo igual, salario igual, (vii) ausencia de persecución laboral y, **(viii) ofrecimiento de un ambiente adecuado para el desempeño de las tareas.**[Corte Constitucional, sentencias T-234 de 1997, T-170 de 1998, T-651 de 1998, T-045 de 1999, T-929 de 1999, T-261 de 2000, T-744 de 2000, T-064 de 2001, T-191 de 2001, T-375 de 2001 y T-750 de 2001, entre muchas otras.] (Resaltado fuera de texto)

- La Corte en la **SENTENCIA T-584 de 1998**, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. En relación con el derecho del trabajador a disfrutar de un ambiente adecuado, propicio, libre de amenazas de orden físico y moral, y la obligación correlativa del Estado de garantizarlo, [En el mismo sentido ver la Sentencia T-096 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.] señaló lo siguiente:

*"El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del Estado, en todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. **La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición***

de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, **de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana.** La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se ejecute dentro de los límites del orden jurídico vigente". (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, el análisis del anterior criterio puede darse desde una doble perspectiva: la primera, teniendo en cuenta la facultad del empleador para el manejo de su personal atendiendo las necesidades del servicio y, en general, todos aquellos elementos que configuran el denominado *idus variando*, esto es, la potestad con que cuenta el patrono para modificar las condiciones laborales en virtud de su poder subordinante [MP. Hernando Herrera Vergara. En el mismo sentido ver la Sentencia T-096 de 1998 MP. Carlos Gaviria Díaz.]. Desde este ámbito, dicha facultad, que no es absoluta, está limitada por normas constitucionales como el respeto a la dignidad humana, y toda alteración de dichas condiciones (v.gr. un traslado) está sujeta a la evaluación de factores, como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros.

La segunda, se refiere a la facultad de la persona de reclamar a su empleador la satisfacción de aquellas garantías necesarias para el normal desempeño de sus labores. Aquí ya no se trata de una limitación al ejercicio del idus variando, sino de la potestad del trabajador para demandar de su patrono una conducta activa en su favor. **Esta Corporación, por ejemplo, ha señalado que si el trabajador tiene que arriesgar su integridad física, su salud y su vida en condiciones dignas porque el desplazamiento al lugar de trabajo o éste mismo lo conducen al padecimiento de dolores, incomodidades excesivas y aún peligro para el funcionamiento normal de su organismo, que es parte del derecho a la vida en condiciones dignas, así no conduzca necesariamente a la muerte, es procedente la tutela de tales derechos y el juez constitucional debe proceder de conformidad**[19].

De cualquier manera, no pueden perderse de vista ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez existan las posibilidades para tal efecto.

EN CUANTO AL TRASLADO DE DOCENTES CON AFECCIONES DE SALUD. TRATAMIENTO DIFERENCIAL POSITIVO

La Corte Constitucional en **SENTENCIA T-704/2001**, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Consideró, por otra parte que, cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud, *la jurisprudencia ha reconocido que los docentes pueden solicitar el traslado laboral, sin que en el trámite a su solicitud existan preferencias por razones de edad, sexo, raza, origen familiar o nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica.* (Ver Sentencias T-023 de 1997, T-028 de 1998 y T-670 de 1999, entre otras.) A pesar de ello, la misma Corte ha sido

enfática en señalar la obligación del Estado de brindar protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como expresamente lo ordena el artículo 13 de la Constitución Política. Cuando ello ocurre, debe concederse un tratamiento diferencial positivo, entendido este como un elemento derivado del principio de igualdad y que la jurisprudencia ha explicado en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Constitución consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Este principio exige el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas, por las condiciones en medio de las cuales actúan, o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Para que sea admisible el trato diferente y por lo mismo constitutivo de una **diferenciación constitucionalmente legítima**, deben existir los siguientes requisitos:

- *En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho;*
- *En segundo lugar, que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad;*
- *En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales.*
- *En cuarto lugar; que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna;*

- Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Por esta vía se transita hacia la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad. Dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que los poderes públicos otorguen tratamientos diversos a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho distintas. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez, determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable.

(...) *"El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tienen como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo. También en el artículo 2º al consagrar los deberes sociales del Estado, propugna por el cumplimiento de uno de los fines esenciales, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* (Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 1993 MP. Alejandro Martínez Caballero).

De tal suerte que como garantía del derecho a la salud y al trabajo en condiciones dignas y justas, en aquellos casos en que los docentes aducen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, de tal entidad que

justifiquen la solicitud de un cambio de sede, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, el darle un trato diferencial positivo.

EN CUANTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

En **SENTENCIA T-016/10 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**. La Corte Constitucional resalta que: "El artículo 23 de la Constitución Política estableció que el derecho de petición es aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a las mismas.

(...) La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela. Comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración [6]. La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ha de ser comunicada al demandante.

En **SENTENCIA T-377 del 3 de abril del 2000**. La Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”.

En **SENTENCIA T-350 de 2006**. De igual forma, la Corte Constitucional, manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

DECRETO 50 DE 2010 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

ARTICULO 4. CRITERIOS PARA LA DECISION DEL TRASLADO.

-obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

-Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- Necesidad de reubicación del docente o directivo docente a otro municipio por razones de SALUD de su cónyuge o compañero permite, o hijos dependientes de conformidad con la ley.

ARTICULO 5. TRASLADOS NO SUJETOS AL PROCESO ORDINARIO.

En su Ítem numero 3. Razones de **SALUD DEL DOCENTE** o directivo docente, previo dictamen médico del comité de Medicina Laboral del prestador del servicio de la Salud.

PRUEBAS

Para fundamentar esta acción y el amparo de mis derechos, presento ante usted señor Juez, los siguientes elementos como fundamento de mis solicitudes y que constituyen el soporte probatorio de esta Tutela:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Fotocopia del nombramiento en periodo de prueba.
- Fotocopia Acta de posesión periodo de prueba.
- Fotocopia Nombramiento en propiedad.
- Fotocopia Resolución de traslado por Salud mental para el Colegio Angulo.
- Fotocopia Incapacidad 20 agosto de 2013
- Fotocopia Incapacidad 19 de septiembre y 27 de septiembre.
- Historia Clínica y Remisión al OTORRINO 27 de Septiembre
- Historia Clínica Otorrino
- Fotocopia Incapacidad 24 octubre 2013
- Historia Clínica 3 de diciembre, orden de cirugía

- Fotocopia Incapacidad 29 de enero y 18 de marzo de 2014
- Historia Clínica e informe quirúrgico de cirugía.
- Fotocopia Incapacidad 10 de abril y 21 de abril de 2014
- Historia Clínica 24 de abril
- Fotocopia incapacidad 24 de abril y 2 de mayo 2014
- Historia Clínica segunda cirugía
- Historia Clínica 9 de mayo
- Fotocopia de incapacidades del 6 de mayo al 4 de junio por 30 días y del 5 de junio al 6 de junio
- Valoración de Salud Ocupacional Dra. ANA VICTORIA PLAZAS de mayo 28
- Petición a Secretaria de Educación de Girón 29 de mayo de 2014
- Respuesta Secretaria de Educación
- Petición a Secretaria de Educación fecha 12 de Junio de 2014
- Fotocopia de Incapacidad del 7 al 13 de junio de 2014
- Fotocopia de Incapacidad del 7 al 11 de Julio de 2014

- Historia Clínica 9 de Julio 2014 Dr. Carlos Botía
- Decreto de traslado docente y prelación a los Docentes nombrados en Propiedad
- Fotos de acceso al Colegio Angulo del Municipio de Girón-Santander

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran mis derechos fundamentales y que por consiguiente motivan la presente acción.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Se tienen como anexos cada uno de los documentos presentados en el acápite de pruebas y las copias pertinentes para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

Partes accionadas:

SECRETARIA DE EDUCACION DE GIRON, Carrera 25 N° 30 -32 Parque Principal, Girón, Santander.

PERSONERIA MUNICIPAL DE GIRON Carrera 25 N° 29 - 19 Girón centro
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 N° 96-64, piso 7. Bogotá D.C. Colombia, www.cnsc.gov.co

Parte accionante: Diagonal 54ª n 22c-68 Barrio San Antonio de Carrizal, Girón, Santander. Celular N° 300 819 0242- 6465201, Correo Electrónico andreinadelpi80@hotmail.com

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR OVIEDO HURTADO

C.C. N° 37.752.655 de Bucaramanga, Santander

ANEXO G. FOLLETO CAPACITACIÓN Y EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

--- **EL DERECHO DE PETICION:** Sirve para solicitar información. El derecho de petición es un derecho que la Constitución nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

--- **LA ACCION DE TUTELA:** Protege los derechos fundamentales.

La acción de tutela es como se denomina al mecanismo previsto en el artículo 86 de la **Constitución Política de Colombia** vigente, que se busca proteger los **Derechos constitucionales** fundamentales de los individuos "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"¹,



--- ACCION POPULAR: Defiende a un grupo de personas.

--- ACCION DE GRUPO: Busca indemnización por daños causados.

--- EL HABEAS CORPUS: Protege el derecho a la libertad. --- ACCION DE CUMPLIMIENTO: Sirve para hacer cumplir el fallo de

una ley.

--- EL HABEAS DATA: Protege el derecho al buen nombre y sacar a la

Persona de bases de datos de deudores morosos.

--- **INCIDENTE DE DESACATO:** Es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran reuantes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



El Sindicato de Educadores de Santander cuenta con un **CONSULTORIO JURIDICO** donde se prestan los servicios de Asesoría Jurídica a los Docentes Sindicalizados, además existe la oficina de recepción de quejas y solicitudes a las entidades prestadoras de Salud del Magisterio, donde mediante un correo electrónico se busca la atención necesaria para que se brinde la eficiente Atención Médica.

Horario de Atención Consultorio Jurídico

Lunes a Viernes

8:00 am a 12:00pm – 2:00pm a 5:30pm

Sabado

8:00am a 12:00pm

ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO
ESTUDIANTE DERECHO - PRACTICA SOCIAL

ANEXO H. EVIDENCIA FOTOGRAFICA







